SESTADO DE SONORA S

LEYES

REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES,

sobre ocupación y enagenación

-DE-

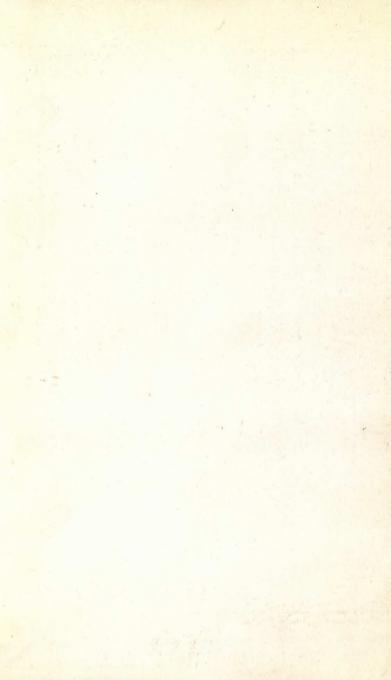
TERENOS BALDIOS

MENSURA Y REPARTO DE EGIDOS.



HERMOSILLO.

IMPRENTA DEL ESTADO.



SESTADO DE SONORA S

LEYES

REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES,

sobre ocupación y enagenación

-DE-

TERENOS BALDIOS

MENSURA Y REPARTO DE EGIDOS.



HERMOSILLO.

IMPRENTA DEL ESTADO.

7926 4350 249 180.4/1902

空间扩张。

经被国际的证明 1 3万分率区域分

and the property of the state of the state of

BUILLAR ROMERRY

BANK IL O'BUTH I BANK



OLLEGNANT

MARCHA CHIEF ACMINING

STATE OF THE PARTY.

INDICE.

Pag.

9 Ley del Estado, fecha 5 de julio de 1830, señalando ejidos á los pueblos.

19 Fundo legal.

20 Ejidos.

118 Ley de Agrimensura, expedida por el Congreso

del Estado en 14 de mayo de 1852.

129 Disposición dictada por el Supremo Gobierno de la Nación, para que los extranjeros avecindados en la República, puedan adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, inclusas las minas de toda clase de metales y de carbón de piedra

122 Ley para la adquisición y fábrica de solares en todos los pueblos del Estado.-Mayo 29 de 1863.

24 Nota del Ministerio de Fomento, sobre designación de terrenos en La Paz, B. C.—13 de octubre de 1869.

27 Nota del Ministerio de Fomento, relativa á Ejidos en Yucatán, de 10 de diciembre de 1870

6 Orden del Gobierno del Estado, fecha 11 de marzo de 1872, para que los Ayuntamientos procedan á medir y deslindar el fundo legal de los pueblos

29 Nota del Ministerio de Fomento, relativa á ejidos

en Chiapas, de 26 de Marzo de 1878

32 Nota del Ministerio de Fomento, relativa á terrenos en el Yaqui y en el Mayo, de 16 de Noviembre de 1880.

34 Nota del Ministerio de Fomento, relativa al fundo legal en Batacosa, de 7 de enero de 1882

10 Circular del Gobierno del Estado, de 10 de agosto de 1882, haciendo aclaraciones sobre el modo de adjudicar terrenos no enagenados, á los padres de familia. 12 Circular de 26 de abril de 1883, expedida por el Ministerio de Fomento, prorrogando el pazo para la mensura y reparto de ejidos en Sono a.

13 Clrcular del Gobierno del Estado, precisando lo que importan los timbres para los títulos.

15 Circular del Ministerio de Fomento, dando instrucciones para el deslinde de fundos y ejidos, v precisando qué timbres deben llevar.

3 Instrucciones para efectuar la mensura y reparto de Ejidos. - Circular del Gobierno del Estado.

de 28 de marzo de 1883.

48 Circular del Gobierno del Estado á los Prefectos, trascribiendo la nota del Ministerio de Fomento de 7 de febrero de 1884, concediendo un plazo hasta 31 de diciembre de ese año, para medir los ejidos de los pueblos.

44 Informe sobre erección de nuevas poblaciones.

35 Nota del Ministerio de Fomento relativa á dar á los indios yaquis los terrenos necesarios, de fecha 17 de noviembre de 1885.

36 Acuerdo del Presidente de la República, previniendo intervengan los Jueces de Distrito en el fraccionamiento y reparto de lotes, de 30 de Agosto de 1888.

38 Circular del Ministerio de Fomento, recordando la disposición suprema de agosto de 1888, en

28 de octubre de 1889

37 Circular del Ministerio de Fomento, encareciendo equidad en el fraccionamiento y entrega de lotes y títulos, de 28 de octubre de 1889.

42 Instrucciones á los Gefes de Hacienda, para que vigilen si los agraciados en el reparto de excedentes de ejidos, han recibido sus títulos.

40 Nota del Ministerio de Fomento, ordenando á los Gefes de Hacienda intervengan en la entrega

de títulos, de 28 de octubre de 1889.

49 Circular del Ministerio de Gobernación recordando que ninguna corporación civil ni eclesiástica, tiene capacidad legal para adquirir bienes raices

51 Circular del Gobierno del Estado á los Presidentes Municipales, insertando la nota del Ministerio de Fomento de 28 de octubre de 1889, para que se investigue si se han repartido equitativamente los títulos.

124 Lev de solares, expedida por el Congreso del Es-

tado en 15 de julio de 1892.

59 Ley sobre ocupación y enagenación de terrenos baldíos en la República, vigente desde 1º de julio de 1894, derogando la de 20 de julio de 1863 y demás disposiciones anteriores.

79 Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de terrenos baldíos y naciona-

les, excedencias y demasías.

110 Ley sobre cesión gratuita de terrenos baldíos y

nacionales.-Noviembre 27 de 1896.

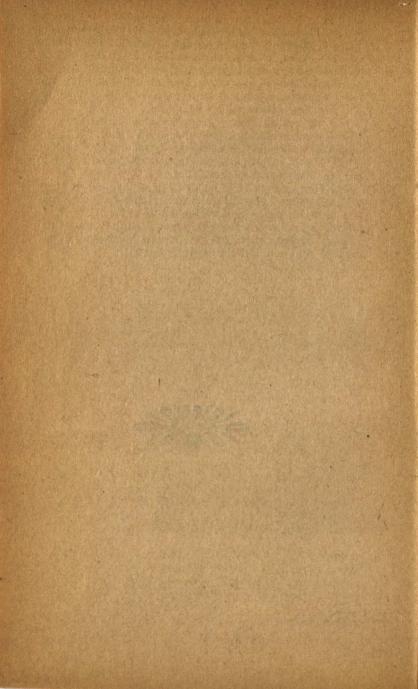
53 Circular del Gobierno del Estado, á los Prefectos, encareciendo el reparto de ejidos y dando instrucciones para ello.

112 Reglamento de la ley de 27 de noviembre de 1896, sobre cesión gratuita de terrenos baldios y na-

cionales. - Septiembre 18 de 1897.

98 Ley relativa á la exploración ó explotación de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, expedida en 24 de diciembre de 1901.





DISPOSICIONES

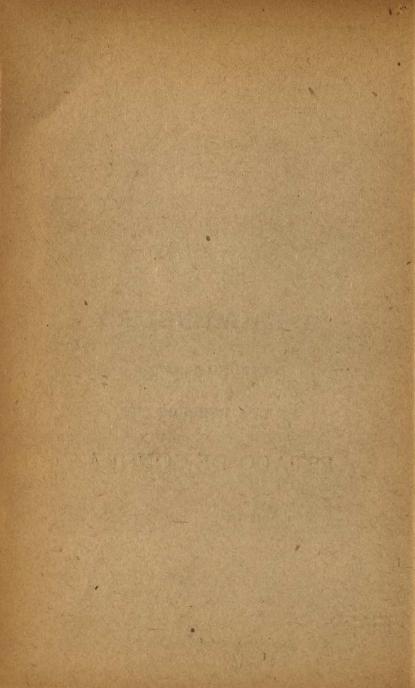
RELATIVAS

A LA MENSURA

Y REPARTO DE EJIDOS

DE LOS PUEBLOS DEL

ESTADO DE SONORA.



Gobiernno del Estado libre y soberano de Sonora.

SECRETARÍA.—CIRCULAR.

Con el fin de facilitar la práctica de las operaciones que deben efectuarse en la mensura y reparto de los ejidos de los pueblos del Estado, ordenados por el Ministerio de Fomento, en su resolución fecha 7 de Enero de 1882, con el objeto de convertirlos en propiedades particulares y evitar así las dificultades que ocurren con motivo del denuncio de los ejidos, ha dispuesto el C. Gobernador que se recopilen en un cuaderno todas las disposiciones relativas á que deben atenerse los Ayuntamientos v agrimensores encargados del asunto, formando un resúmen breve y claro que sirva de norma para las operaciones que se practiquen, con el fin de evitar que los expedientes queden defectuosos y sufran por ese motivo retardos perjudiciales para los vecinos da los pueblos.

En virtud de esa disposición, esta Secretaría ha formado las instrucciones siguientes, tomadas de las resoluciones que ha tenido á bien dictar la Secretaría de Fomento y leyes relativas, las cuales van insertas en el presente cuaderno. Dichas instrucciones han sido aprobadas por el C. Gobernador á fin de que sirvan de guía á los Ayuntamientos y agrimensores que practiquen la mensura y reparto de los

ejidos expresados.

1º Los ejidos de cada población deben ser los que les hayan señalado las leyes dadas en el Estado antes de promulgarse la Constitución Federal de 1857. (Resolución de la Secretaría de Fomento fecha 7 de Enero de 1882). En consecuencia, las ciudades y villas arreglarán la extensión de sus ejidos á lo que previene la ley del Estado fecha 5 de Julio de 1830, que es como sigue:

I. Reconocerán por ejidos los mismos que reconocían de un modo indudable hasta la ci-

tada fecha de 5 de Julio de 1830.

II. A las ciudades que no reconocían ejidos hasta esa fecha se les señalarán dos leguas por cada viento, medidas á cordel desde la puerta principal de la Parroquia.

III De la misma manera que á las ciudades, á las villas se les señalará una y media leguas

por cada rumbo.

IV. En todo caso se respetarán las propiedades legalmente adquiridas, y si á alguna ó algunas ciudades ó villas no fuere posible dárseles por algun rumbo la extensión designada, por embarazarlo la propiedad adquirida con anterioridad, se les dará por la parte que sea

posible.

No habiéndose dictado ninguna ley anterior á la Constitución de 1857 sobre la extensión de los ejidos de los pueblos, se arreglarán estos á las leyes antiguas y á la expresada resolución de la Secretaría de Fomento, fecha 7 de Enero de 1882, en las cuales se le señala á cada pueblo una legua cuadrada, ó sea mil setecientas cincuenta y cinco hectaras y sesenta y una aras debiendo respetarse las propiedades legalmente adquiridas.

2 El fundo legal de cada población será de un mil doscientas varas ó sean un mil cinco metros y seis decímetros por cada lado, cuyo centro será el mismo de la población si fue-

re posible.

3.º Dentro de la extensión señalada como ejidos, debe entenderse comprendido el fundo

legal.

4º Medidos los ejidos, señalado el fundo legal y hecha la separación de los terrenos necesarios para panteones, paseos y demás usos públicos, el resto se fraccionará en lotes que serán repartidos entre los padres ó cabezas de familias, cuidando de que este reparto se haga

con toda equidad.

5.º Al fraccionarse en lotes los terrenos que comprendan los ejidos, deberán respetarse las propiedades legalmente adquiridas, y en el caso de que los actuales poseedores no tengan título correspondiente para acreditar su propiedad, deberá preferírseles señalándoles en toda su extensión el terreno que posean é incluyéndolos en la lista nominal de los agraciados.

6. Los agrimensores que deban practicar las medidas, serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, con la aprobación del Go-

bierno del Estado.

7º Todas las dudas que ocurran al practicarse la mensura y reparto de los ejidos, se resolverán por los Ayuntamientos con aproba-

ción del Prefecto del Distrito.

8 Los gastos que ocasionen estas operaciones serán cubiertos por los Ayuntamientos, ya sea de sus fondos propios, para lo cual recabarán la correspondiente aprobación del Gogierno, ó ya arbitrando recursos de entre los

agraciados en el reparto.

9¹⁰ Los Ayuntamientos procurarán que los expedientes de mensura y reparto de ejidos de cada población, estén terminados y remitidos á esta Secretaría antes del dia 31 de Diciembre del corriente año, á fin de que oportunamente estén en poder del Ministerio de Fomento. De este expediente se sacará un du-

plicado exacto que quedará en el archivo de

cada Ayuntamiento.

10. A cada expediente debe acompañarse la lista nominal de los agraciados en el reparto de los terrenos y un plano de los ejidos, en el cual debe marcarse el fraccionamiento de los

lotes en que se hayan dividido.

11. Cada uno de los individuos à quienes corresponda un lote, entregará al Ayuntamiento un peso diez centavos para el pago de las estampillas que debe llevar el título que se le extienda para resguardar su propiedad, y el valor total de lo que corresponda á todos los agraciados de cada pueblo, se remitirá á esta Secretaría al enviar el expediente, con el fin de que el Gobierno del Estado sitúe esas cantidades en el Ministerio de Fomento. El que no exhiba lo que le corresponde para el pago de estampillas, segun queda expresado, se expone á que no se le expida el título de su terreno.

Observando estas instrucciones, que son tomadas de las leyes y disposiciones compiladas en el presente cuaderno, cree el C. Gobernanador que se evitarán muchas dificultades que se están presentando en la Secretaría de Fomento con motivo de las irregularidades que adolecen los expedientes de mensura y reparto de ejidos que se le han remitido hasta la fecha.

Libertad y Constitución. Hermosillo, Marzo

28 de 1883.—Ramón Corral, Srio.

Gobierno del Estado libre y soberano de Sonora.

SECRETARÍA.—CIRCULAR.

Con fecha 7 de Enero dijo al Gobierno del Estado el Secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio lo siguiente:

"Con esta fecha digo á los Senadores por ese Estado CC. I. García Morales y Francisco Cañedo lo siguiente: El Presidente de la República, á quien dí cuenta con la comunicación de vds. fecha 14 del próximo pasado, relativa á que se dicte para el Estado de Sonora una resolución semejante á las expedidas para los Estados de Chiapas y Tabasco respecto al sefialamiento de los ejidos de los pueblos tomando en consideración las juiciosas y patrióticas razones que vds. exponen para fundar su pretensión como representantes de dicho Estado en la Cámara de Senadores, ha tenido á bien acordar se manifieste á vds. que aunque se establece de un modo claro en el artículo 1º de la lev de 22 de Julio de 1863, que no son terrenos baldíos los que havan sido destinados á un uso público, esto no obstante, con el fin de evitar las dificultades que se están presentando con motivo del denuncio de los ejidos, se sefiala el plazo de un año contado desde el 15 de Febrero próximo, para que se proceda á las operaciones de señalamiento y mensura del fundo y ejidos de cada población de acuerdo con las leves que se hubieren dado sobre ese punto en el Estado antes de promulgarse la Constitución Federal; y si no las hubiere, conforme á las disposiciones antiguas que no han sido derogadas, asignándose en este caso para el fundo legal de cada pueblo las dimensiones designadas de mil doscientas varas de la antigua medida ó mil cinco metros seis decímetros del sistema legal, por lado del cuadrado que se ha de formar y cuyo centro será el mismo de la población, sí esto es posible: Que respecto de los ejidos donde hubiere terrenos baldios bastantes para el objeto, tendrán de extensión á lo más una legua cuadrada ó mil setecientas cincuenta y cinco hectaras, sesenta y una aras, quedando comprendido dentro de dicha legua el fundo legal respetándose al hacerse el señalamiento las propiedades legalmente adquiridas. Que en cuanto á los pueblos de indios de los rios Yaqui y Mayo se procederá en todos ellos de conformidad con lo resuelto en 16 de Noviembre de 1880, y que para dar el debido cumplimiento al precepto constitucional que niega á las corporaciones la capacidad legal para adquirir v administrar bienes raíces, una vez que se haga el señalamiento del fundo legal ya expresado y hecha tambien la separación de los terrenos destinados para panteones, paseos y demás usos públicos, el resto se fraccionará en lotes que serán repartidos entre los padres ó cabezas de familia; enviando á esta Secretaría el plano correspondiente á cada uno de los ejidos que se repartan, para que en su vista se extiendan los títulos respectivos á los individuos que en la lista nominal que se acompañe resulten agraciados. Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fin expresado, esperando se sirva acusarme recibo de esta comunicación."

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á Ud. para su inteligencia, yá fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de ese Distrito, para que procedan á las operaciones de mensura y deslinde del fundo legal y ejidos de sus respectivas poblaciones, y á dar cumplimiento en todas sus partes á la comunicación inserta.

Sírvase Ud. acusarse el recibo de estilo. Libertad y Constitución. Hermosillo, Marzo 11 de 1872.—Pedro Ochoa, Secretario. Al Prefecto del Distrito de El Vice-Gobernador en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de Occidente, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

NUMERO 164.

El Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Occidente, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 19

Las ciudades y villas del Estado reconocerán por ejidos los mismos que han reconocido de un modo indudable hasta la publicación de esta ley.

ARTICULO 29

A las ciudades que hasta ahora no reconocen determinada porción de terrenos propios, se les señalarán dos leguas por cada viento, medidas á cordel desde la puerta principal de la Parroquia, y del mismo modo se les darán una y media leguas á las villas; pero sin perjuicio de los ciudadanos que posean con justo título.

ARTICULO 30

Si á alguna ó algunas ciudades ó villas no fuere posible dárseles por algun viento el terreno designado en el artículo anterior, por embarazarlo la propiedad adquirida con anterioridad, se les dará por la parte que sea posible.

ARTICULO 4º

Los Ayuntamientos, como el órgano principal de la voz de los pueblos, harán las solicitudes acerca del contenido de los precedentes artículos.

ARTICULO 50

El Gobierno por conducto de la Tesorería General y oyendo el informe del Ayuntamiento que solicite y de los que le sean más inmediatos, hará el señalamiento de ejidos y extenderá un título á favor de la ciudad ó villa que los adquiera.

ARTÍCULO 69

Los lugares todos están en la obligación de poner mojoneras á sus terrenos por los cuatro vientos principales, bien sea de cantería ó de piedra y mezcla

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado. Alamos, Julio 5 de 1830.—Juan Francisco Escalante, D. P.—Tomás Herrán, D. S.—

Pascual G. de Lamadrid, D S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule dándosele el debido cumplimiento.

Dios y Libertad. Alamos, Julio 5 de 1830. -- Leonardo Escalante. — Fernando Escudero, Secretario.

Secretaria de Estado y del despacho general del Gobierno del Estado libre y soberano de Sonora.

SECCIÓN 5ª-CIRCULAR.

Habiéndose recibido en esta Secretaría varios expedientes sobre mensura y señalamiento del fundo y ejidos de algunos pueblos del Estado, y notándose que al formarlos no se han tenido en cuenta las prevenciones acordadas por la circular de la Secretaría de Fomento, fecha 7 de Enero último, ó se les ha dado

una interpretación equivocada, y hasta opuesta á lo que terminantemente dispone esta circular, el C. Gobernador ha tenido á bien acordar se hagan algunas aclaraciones que se servirá vd. trasmitir á todos los Ayuntamientos del Distrito de su cargo, á fin de que en lo sucesivo practiquen las operaciones de mensura y deslinde con total sujeción á lo dispuesto por la circular de la Secretaría de Fomento. 1.º En los pueblos cuyos ejidos estén señalados y dentro de los cuales haya terrenos que no estén enajenados, deberán estos adjudicarse á los padres ó cabezas de familia, debiendo remitirse á esta Secretaría los planos respectivos y lista nominal de los agraciados á fin de que se les extienda su título de propiedad por la autoridad competente con el cual quedarán á salvo de que en lo futuro le sean denunciados.-2. Al fraccionarse en lotes los terrenos que comprendan los ejidos, deberán respetarse las propiedades legalmente adquiridas; y en el caso de que á los actuales poseedores no les fuese posible presentar el título correspondiente para acreditar su propiedad, deberá preferírseles, señalándoles en toda su extensión el terreno que posean, incluyéndoles en la lista nominal de los agraciados. - 3. En los pueblos, cuyos ejidos aun no estén señalados, deberá procederse á verificarlo por el Ayuntamiento respectivo, dándoles la extensión que con toda claridad marca la ley de 5 de Julio de 1830, repartiéndose los terrenos conforme se expresa en las anteriores aclaraciones, separándose los destinados á panteones, paseos y demás usos públicos. Y por último, el C. Gobernador se sirvió tambien acordar se recomiende á vd., excite á los Ayuntamientos á fin de que cuanto antes procedan á practicar todes las operaciones indicadas, en razon á que el plazo de un año señalado con tal objeto terminará el 15 de Febrero de 1883, en cuya fecha deberán estar en la Secretaria de Fomento todos los expedientes relativos á este asunto.

Libertad en la Constitución. Hermosillo, Agosto 10 de 1882.—P. A. del Secretario — Miguel A. López, Oficial mayor.

Al Prefecto del Distrito de

Gobierno del Estado libre y so erano de Sonora.

water to be the conserver

- Comment of the same

SECRETARÍA.—CIRCULAR.

Con fecha 26 de Abril próximo pasado dice al Gobierno del Estado el Secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de

la República, lo siguiente:

"Atendiendo el Presidente de la República á las razones expuestas por vd. en su comunicación de fecha 31 de Marzo próximo pasado, se ha servido acordar se prorrogue hasta el 31 de Diciembre del presente año, el plazo que fijó la resolución de esta Secretaría de fecha 7 de Enero de 1882 para la mensura y repartimiento de los ejidos de los pueblos de ese Estado.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd para su conocimiento y en contestación á su oficio relativo antes citado "

Y lo trascribo á vd. de orden del C. Gobernador recomendándole que á la mayor brevedad posible ponga en conocimiento de los Ayuntamientos de ese Distrito la superior resolucion inserta á fin de que los que aun no han practicado la mensura y reparto de sus ejidos procedan á efectuarla en los términos y de la manera que determinan la resolución de la Secretaria de Fomento fecha 7 de Enero de 1882 publicada en el número 13 del périódico oficial del Estado fecha 22 de Marzo del mismo año y la circular de esta Secretaría fecha 10 de Agosto último, recomendándoles muy esforzadamente que, con el fin de que no quede perjudicado ningun pueblo del Estado, hagan porque las operaciónes de la mensura y reparto de los ejidos á que se refiere la inserta resolución se practique sin excusa ni pretexto, antes del 31 de Diciembre del corriente año, á fin de que los expedientes relativos estén oportunamente en la Secretaría de Fomento para su revisión y aprobación.

Libertad y Constitución. Hermosillo, Mayo 10 de 1883.—Ramón Corral, Secretario.

Al Prefecto del Distrito de

Gobierno del Estado libre y soberano de Sonora.

SECRETARÍA.—CIRCULAR.

Con fecha 26 de Abril último dice al Gobierno del Estado la Secretaría de Fomento, lo que sigue:

"Examinado en esta Secretaría el expediente relativo á la mensura y repartimiento de los ejidos de los pueblos Opodepe y Meresichi de ese Estado, que vd. se sirvió acompañar á su oficio de fecha 15 de Diciembre último, y dada cuenta con el resultado al Presidente de la República, ha tenido á bien acordar se diga á vd. que se sirva hacerles presente á dichas poblaciones, que es necesario remitan el importe de

las estampillas del timbre que deben llevar los títulos para que puedan desde luego ser expedidos, y que correspondiendo á cada título dos estampillas de á 50 centavos y una de á 10 y siendo 112 los agraciados de Opodepe y 84 los de Meresichi, corresponde á los primeros exhibir \$123 20 centavos y á los segundos \$92 40 centavos, cuyas dos cantidades tienen que entregarse en esta Secretaría á fin de que, obtenidas así las estampillas respectivas, se

expidan los relacionados títulos."

Y de orden del C. Gobernador lo trascribo á vd. á fin de que tanto por lo que se refiere al reparto hecho ya de los terrenos de los ejidos en los pueblos de ese Distrito, como por los que falta que hacer, deben los Ayuntamientos de cada municipalidad hacer que los agraciados en el reparto en su calidad de cabezas de familia, paguen cada uno un peso diez centavos que se necesitan para comprar las estampillas con que se debe timbrar el título que se les expida, debiéndose entregar en esta Secretaría el importe total de lo que corresponda á cada pueblo, con el fin de situarlo en la ciudad de México y en poder del Secretario de Fomento, para evitar que por falta de estampillas se demoren ó no se expidan los correspondientes títulos de propiedad.

Libertad y Constitución. Hermosillo, Mayo

19 de 1883. - Ramón Corral, Srio.

Al Prefecto del Distrito de

Gobierno del Estado libre y soberano de Sonora.

SECRETARÍA.—CIRCULAR.

Con fecha 1º del corriente, dice al Gobierno del Estado la Secretaría de Fomento, lo que sigue:

"Examinados en esta Secretaría los expedientes de mensura de los fundos y ejidos de los pueblos de Batuc y Tepupa, Soyopa, San Felipe, Nuri y Sahuaripa, de ese Estado, que vd. remitió con su comunicación de fecha 22 de Diciembre último, y dada cuenta con el resultado al Presidente de la República, ha tenida á bien acordar se diga á vd.: que como de todas esas mensuras sólo la referente al pueblo de Nuri viene la subdivisión en lotes, y la lista nominal de los individuos agraciados en ellos, únicamente en esa mensura y adjudicación pueden ser aprobados; pero que para que esto tenga lugar y puedan expedirse á los interesados los títulos correspondientes, es indispensable: primero, que el agrimensor que practique el deslinde marque en el plano general el fraccionamiento de esas porciones; y segundo, que se sirva vd. advertir á los interesados sitúen en esta Secretaría el importe de las estampillas con que deben legalizarse los títulos los cuales, debiendo ser dos de á 50 centavos y una de á diez para cada título, y siendo treinta y nueve el número de estos, importan \$42 90 cts.

Igualmente ha tenido á bien acordar el Presidente se diga á vd. que respecto de las mensuras de los ejidos de los otros pueblos que ese Cobierno expresa que mandó rectificar, se aprobarán tan luego como tales rectificaciones

tengan efecto y siempre que vengan con las

condiciones requeridas.

Y de orden del C. Gobernador del Estado, lo trascribo á vd. con el fin de que tanto los expediente de las mensuras de los ejidos que se han practicado ya en ese Distrito. como las que se practiquen en lo sucesivo, estén cubiertas con los requisitos que expresa la inserta comunicación de la Secretaría de Fomento, por lo cual circulará vd esta nota. con la brevedad posible, entre todos los Aytntamientos de esta demarcación.'

Libertad y Constitución. Hermosillo, Mayo 27 de 1883.—Ramón Corral, Secretario.

Al Prefecto del Distrito de



DISPOSICIONES

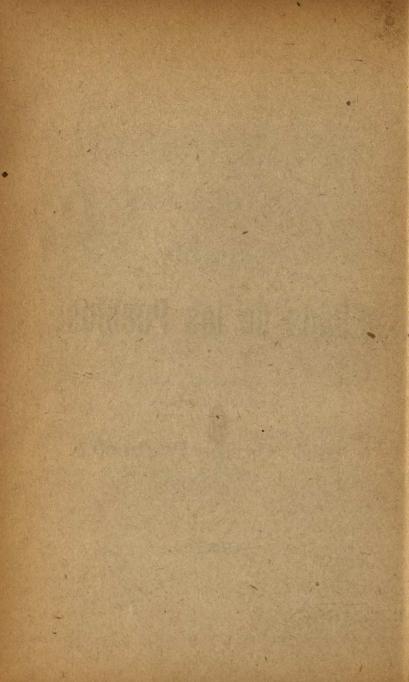
cionamiento de

Ejidos de los Pueblos

Mand das compilar y publicar por el Sr Ministro de Fomento

Gral. Carlos Pacheco.





Apuntes generales sobre los ejidos.

FUNDO LEGAL.

El fundo legal nació de la Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, dictada por el Marqués de Falçes, Conde de Santistéban, Virey de Nueva España, concediéndoles á los pueblos de indios 500 varas de terreno por los cuatro vientos, conforme á las leyes 12 y 18, Título 12, Libro 4º de la Recopilación de Indias. Despues se aumentó el número de varas á 600, contadas desde los últimos linderos del lugar; pero en 1695, Fernando VI, por su cédula de 12 de Julio y con motivo de un litigio, declaró que se debía contar el número de varas desde el atrio de la iglesia principal.

Estas y las otras disposiciones posteriormente acordadas para el fundo de los pueblos, son el fundamento legal de la existencia y aplicación de esas porciones de terreno que viene á constituir el ámbito de cada pueblo, y que por consiguiente, bajo el punto de vista territorial, es el mismo pueblo, difiriendo por tanto de las porciones de tierra que se nombran ejidos. Fácilmente se comprende, atentas todas estas indicaciones, que ninguna ley antigua ni moderna ha querido autorizar el fraccionamiento y venta del fundo legal, por-

que esto sería absurdo.

EJIDOS.

Una real cédula de 1º de Diciembre de 1573, dispuso que los sitios destinados á la erección de pueblos ó reducciones de indios, tuvieran aguas, tierras y montes y un ejido de una legua de largo donde pudieran tener sus ganados, cuya disposición fué reproducida el 15 de Octubre de 1713.

Como se ve, la diferencia de los ejidos respecto del fundo legal consiste principalmente en que éste es el mismo pueblo, y aquellos son

para los usos comunes del pueblo.

Ahora bien: los ejidos, aunque fueron exceptuados de la desamortización por el artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, natificada por la ley de 28 del propio mes, como quiera que en el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución federal promulgada el 5 de Febrero de 1857, y que comenzó á regir el 16 de Septiembre del mismo año, se prohibió la adquisición ó administración de bienes raíces á las corporaciones civiles ó eclesiásticas, sin más excepción que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución, quedó abrogada la indicada salvedad del artículo 8°. y de ahí la necesidad de que para dar cumplimiento á este precepto constitucional, se haya tenido que proceder á que los ejidos dejen de existir.

Mas para llevar esto á efecto de un modo justo y legal, hubo de discurrirse sobre la adopción de medidas adecuadas á tal propósito. Tuvo sin duda el Gobierno Federal, para estimar de su competencia el proveer en el asunto, varias consideraciones.

Los ejidos, como se ha visto, fueron excluidos por las leyes de desamortización; pero atento el aludido precepto constitucional, lógico era deducir que los ejidos pasaban al poder del Erario federal como subrogatorio de los bienes de corporaciones, y con tanta más razón, cuanto que recordando la procedencia de los ejidos, una vez que su subsistencia fué imposible, nada más natural y consecuente que el que esos terrenos volviesen al dominio del que los concedió para el uso comun de los ve-

cinos de las poblaciones.

Mas esto no obstante, como ya se indicó, el Gobierno Federal deseando conciliar el acatamiento de la suprema ley con el interés de esos pueblos, proveyó á la solución del punto, dictando disposiciones encaminadas á ese fin y al de evitar denuncios improcedentes, pues aunque se establece de un modo claro en el artículo 1.º de la ley de 22 de Julio de 1863 que no son baldíos los terrenos que hayan sido destinados á un uso público, en cuyo caso se encuentran los ejidos, no han dejado de suscitarse cuestiones á este respecto. Así pues, se resolvió que se practicasen las operaciones de señalamiento y mensura del fundo y ejidos de cada población, de acuerdo con las leyes que se hubiesen dado sobre ese punto en el respectivo Estado antes de promulgarse la Constitución Federal, y si no las hubiese, conforme á las disposiciones antiguas que no han sido derogadas (como por ejemplo, la real Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, real cédula de 4 de Junio de 1687, real cédula de 12 de Julio de 1695, y real instrucción de 15 de Octubre de 1754), asignándose en este caso para el fundo legal de cada pueblo, las dimensiones designadas de 1,200 varas de antigua medida, ó 1,005 metros 6 decímetros del sistema legal por lado del cuadrado que se había de formar v cuvo centro sería el mismo de la población, si esto era posible: que respecto de los ejidos donde hubiese baldíos bastantes para el objeto, tendrían la extensión á lo más de una legua cuadrada 6 1,755 hectaras 61 aras, quedando comprendido dentro de dicha legua el fundo legal, respetándose, al hacerse el señalamiento, las propiedades legalmente adquiridas; y que para dar el debido cumplimiento al precepto constitucional que niega á las corporaciones capacidad legal para adquirir y administrar bienes raíces, una vez que se hiciese el señalamiento del fundo legal, y separada que fuese la porción destinada á panteones y demás usos públicos, el resto sería fraccionado y repartido entre los padres 6 cabezas de familia

Así se ha verificado, extendiéndose gratis por la Secretaría de Fomento títulos firmados por el Presidente de la República á favor de esos vecinos de los pueblos, todo lo cual viene probando que el Gobierno Federal y no los Ayuntamientos ni otra autoridad, es el que, como competente en la materia, concede graciosamente la parte disponible de los antiguos ejidos.

DISPOSICIONES SOBRE EJIDOS.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Mexico.—Sección 1ª

Habiendo dado cuenta al C. Presidente con la comunicación de vd., fecha 6 de Febrero del presente año, y con el expediente que la acompaña, relativo á las diligencias y práctica de medida del terreno situado en el punto de "Choaroa," y adjudicado como baldío al C. Manuel Moreno, é impuesto de todo el Supremo Magistrado, y tomando en consideración el informe de esa Jefatura, se ha servido acordar que, con el objeto de asegurar la paz en el Distrito de Alamos, y de que la clase indígena dedicada á la agricultura deponga su caracter y costumbres, quedando asegurados su bienestar y subsistencia, se adjudique al pueblo de Navojoa cuatro leguas cuadradas de terreno, cuya extensión se dividirá entre sus habitantes, procurando que la división se haga lo más equitativamente que sea posible, atendiendo al número de personas que componen cada familia, y dando al terreno una figura regular, sujetándose, hasta donde lo permita su estado actual, á la concesión primitiva.

Igual concesión se hace al pueblo de Tesia, siempre que haya sido público y notorio que sus habitantes han disfrutado de la misma extensión de terreno, pues de lo contrario se dividirá entre ellos aquel que hubiesen poseído, sin exceder de las cuatro leguas cuadradas.

En consecuencia, se procederá desde luego al deslinde y medida del terreno, debiendo practicar estas operaciones persona apta, y con arreglo á lo prevenido por la ley relativa á las medidas de tierras y aguas de 2 Agosto de 1863

Concluidas dichas diligencias, remitirá esa Jefatura al Ministerio copia de ellas y del pla-

no respectivo.

Del terreno que resultase baldío despues de haber deslindado el de los pueblos citados, se adjudicarán los cuatro sitios al C. Antonio Rincón, á quien se ha considerado con mejor derecho, segun lo comunicará á los interesados el C. Gobernador del Estado quedando entendido el C. Rincón de que se deberá volver á medir el terreno que se le adjudica, por haber sido defectuosa la medida que se practicó al entregarlo al C. Manuel Moreno; siguiéndose en todo, lo que previenen las leyes sobre la enajenacion de baldíos y medidas de tierras y aguas de 20 de Julio de 1863 y 2 de Agosto del mismo año.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia

v cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 28 de Agosto de 1867.—Balcárcel.—C. Gefe Político del Distrito de Alamos en Sonora.—Alamos.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

MEXICO.—SECCIÓN 1ª

El C. Ministro de Gobernación trascribió á esta Secretaría la comunicación que le dirigió vd. con fecha 10 de Julio acompañando los últimos documentos presentados por el Ayun-

tamiento de la Paz con motivo del denuncio hecho por los CC. Manuel G. Mancilla y Modesto Arriola de un terreno comprendido en los ejidos de aquella población, manifestando vd., en dicha comunicación, que en su concepto no es admisible el denuncio, porque el terreno fué destinado para ejidos de la población por el gobierno de ese Territorio, de la mane ra más solemne y eficaz que estuvo á su alcance, y exponiendo que se originarían graves males á esa población, lo mismo que á las demás del Territorio que se hallan en igual caso, si se llevara á cabo la adjudicación; por lo que pide vd. al Supremo Gobierno que dicte una resolución general que evite los perjuicios que de otro modo se seguirían á aquellas poblaciones.

Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicación citada, así como de los documentos que vinieron adjuntos; impuesto de ellos, ha tenido á bien acordar se diga á vd., que el Gobierno no puede aprobar la designación de terrenos para fundo legal y ejidos hecha por la Junta formada en esa ciudad el 2 de Octubre de 1861, porque dicha Junta carecía de facultades legales para hacer esa designación; pero que atendiendo á los inconvenientes que habría para las poblaciones de ese Territorio y á los perjuicios que les resultarian de no tener los terrenos necesarios para el fundo legal y ejidos, dispone que con sujeción á lo que previenen las leyes vi-gentes, se haga la designación de fundo legal y ejidos en cada una de las poblaciones de la Península, para lo cual se medirá del centro de cada población y en la dirección de cada uno de los puntos cardinales, la extensión de seiscientas varas mexicanas ó quinientos dos metros, ocho decímetros, y que en el caso de que

por la situación del pueblo ó por la falta de terreno no sea posible medir dicha extensión del modo expresado, se formará una figura que tenga una superficie igual á la de un cuadrado de mil doscientas varas, ó mil cinco metros seis decímetros por lado, cuya extensión se tomará de los terrenos baldíos v formará el fundo legal del pueblo. Y que para los ejidos se hará la medición de ellos del mismo modo, siendo la extensión de las líncas por cada rumbo de media legua mexicana, ó dos kilómetros y noventa y cinco metros contados desde el centro de la población, formándose en el caso de que no hubiere terrenos baldíos suficientes para dar la figura indicada, otra equivalente en superficie á la de un cuadrado que tenga una legua ó cuatro kilómetros y ciento noventa metros por lado. Dispone asimismo el C. Presidente se diga á vd. que en las poblaciones que se hallen à la orilla del mar, deberá tener presente la disposición relativa, que previene se deje libre una zona de playa de veinte varas cuadradas desde la orilla del agua en la plea-. mar. Por último, el C. Presidente ha creído tambien conveniente que se recuerde á los Ayuntamientos de ese Territorio, que los terrenos que conceden las leves para ejidos de las poblaciones, se hallan destinados exclusivamente para el servicio público de ellas, sin que se entienda que pueden aplicarse á otros objetos si no es á aquellos de utilidad pública.

Independencia y Libertad. México, 13 de Octubre de 1869.—Balcárcel.—Al Gefe Político del Territorio de Baja California—La Paz.

Secretaria de Fomento, Colonización, Industria y Comercio,

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

SECCION 1ª

Manifiesta vd. á esta Secretaría en su nota fecha 13 de Julio último, las razones que hav para sujetarse, al señalar las dimensiones de los ejidos de las poblaciones de ese Estado, á lo que sobre este punto dispone la ley particular del mismo, de 8 de Octubre de 1844, la cual ordena que dichos ejidos se extiendan á cinco mil varas castellanas por cada viento cardinal, medidas desde el atrio de la iglesia principal de cada pueblo, respetando los terrenos de propiedad particular que en ellos se encuentren. Con este objeto expone vd , que la expresada lev fué expedida por la Asamblea legislativa de ese Estado, cuando residían en ella facultades necesarias para legislar sobre terrenos baldíos, una vez que no estaba vigente aún la Constitución de 1857, la cual dispuso que este asunto fuera del resorte de los Poderes federales; que además de esto, el Gobierno de la Unión ha reconocido la subsistencia de la mencionada ley, pues en distintas ocasiones, y hallándose investido de facultades extraordinarias, ha dictado resoluciones mandando que el señalamiento de ejidos en las poblaciones de ese Estado, se hiciera de acuerdo con las prevenciones contenidas en aquella, y que por último, en varios pueblos se ha procedido ya en los términos de la referida ley, dando á los ejidos las dimensiones que ésta indica habiéndose practicado con anterioridad la mensura y deslinde correspondiente.

En vista de estas razones, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd., que seguirá vigente en ese Estado su ley particular de 8 de Octubre de 1844; pero que negando el artículo 27 de la Constitución la facultad legal á toda corporación civil para adquirir y administrar bienes raíces, los pueblos de ese Estado no pueden poseer ni explotar en comun las cuatro leguas cuadradas que para ejidos señala la ley de que se ha hecho mención.

Para conciliar, pues, las prevenciones de ésta con las de la Constitución general de la República, el C. Presidente ha tenido á bien disponer, que dentro de las cuatro leguas cuadradas correspondientes á los ejidos de cada población, se señale el fundo legal de ésta en la forma de un cuadrado de mil doscientas varas por lado, y cuyo centro sea el mismo de la población Separado el fundo y los terrenos que, no siendo cultivables, se destinen al est 1. blecimiento de panteones, hospitales, rastros y cualquiera otro objeto de uso público en cada población, el resto hasta completar las cuatro leguas cuadradas de que se trata, se dividirá en lotes que se adjudicarán en propiedad á los padres ó cabezas de familias, remitiendo á este Ministerio un croquis de los terrenos divididos y la lista nominal de las personas entre quienes se distribuyan, con el objeto de que por esta Secretaría se expidan los títulos de propiedad correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1870.—Balcárcel.—Al Gobernador

del Estado de Yucatán. - Mérida.

Secretaria de Fomento, Colonización, Industria y Comercie.

SECCIÓN DE TERRENOS BALDÍOS.

Dada cuenta al Presidente de la República con el informe del Oficial encargado de la Sección de baldíos de esta Secretaría, relativo á siete expedientes del Estado de Chiapas, que existen, la mayor parte, en el archivo de dicha Sección desde antes de encargarse de ella el nuevo personal que la desempeña, cuyos expedientes, aunque sobre diversos negocios, contienen todos sustancialmente la misma consulta del Gobierno y autoridades del referido Estado, sobre las graves dificultades que en el mismo á cada paso se ofrecen referentes á terrenos baldíos, ó poseidos con buena fé por individuos pobres de la raza indígena, ó por los llamados ladinos, cuyos terrenos pueden ser denunciados contra justicia y conveniencia pública, conforme á la ley general vigente de 22 de Julio de 1863, por no estar titulados y dificultarse su titulación; así como los inconvenientes y perjuicios de otra especie que trae para las poblaciones la cuestión no definida y referente á terrenos señalados ó por señalar, con el caracter de ejidos de las citadas poblaciones, conforme á las leyes particulares y vigentes de ese Estado, con anterioridad á la general de 22 de Julio de 1863, que suspendió el efecto de aquellas y dejó indeciso su derecho á tales terrenos, los que tambien pueden, contra la conveniencia pública, ser denunciados por particulares sin derecho alguno: y concretando estas cuestiones á los cinco puntos de consulta que abrazan la solución de todas las propuestas dificultades y que fueron dirigidas á esta Secretaría por el Cobierno de Chiapas. segun consta de los predichos expedientes, el Presidente de la República, en virtud de todo

esto, se ha servido acordar, que:

I. Por disposición suprema se resuelve que, en el Estado de Chiapas, todos los terrenos asignados á sus pueblos por las leyes particuculares de dicho Estado, anteriores á la general de 22 de Julio de 1863, con el caracter de ejidos, ó al menos que con tal caracter les hayan sido mensurados, deben ser divididos en lotes, ó iguales ó equivalentes á las distintas suertes de terreno que hayan sido trabajadas y cultivadas (segun las circunstancias de cada caso particular), entre los indígenas y ladinos pobres, padres ó cabezas de familias de los respectivos pueblos, conforme á las prescripciones y bases que más abajo se prefijarán.

II. En los restantes pueblos que, conforme á las precitadas leyes del propio Estado, no tengan aún designados ó siquiera mensurados sus respectivos ejidos, se les podrán mensurar y designar conforme á las referidas leyes, fraccionándolos inmediatamente con arreglo á lo

anteriormente prevenido.

III. Todo terreno que, conforme á las fracciones anteriores, se adjudique en lote á un padre ó cabeza de familia, no podrá ser enajenado por éste en el término de ocho años á contar desde la fecha en que se le expida por esta Secretaría su título de adjudicación.

IV. El fraccionamento de que hablan las fracciones I y II de esta suprema disposición se practicará por un agrimensor ó perito, designado al efecto por el Gobierno del Estado y con asistencia del Síndico ó comisionado designado por el Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo ejido se fraccione; cuyo perito ó agrimensor levantará mapa del fraccionamiento en lotes, determinando en el número

de cada lote el nombre del individuo á quien se adjudica y la colindancia general de todo el ejido adjudicado, así como el número de hectaras general y de la superficie de cada lote; citando para la operación á los colindantes ó interesados en ella, y mandando una copia del dicho mapa por conducto del Gobierno del Estado y con su informe á esta Secretaría, para que, siendo de su aprobación, se expida el título de cada lote; quedando otra copia del mismo plano en el archivo del Gobierno del Estado; y pudiendo darse copia tambien al Avuntamiento respectivo v á los interesados

si la pidieren y pagaren. Mas como la ley del Timbre de 28 de Marzo de 1876 previene no se expida título sin los timbres respectivos cancelados, y para que esta Secretaría los pueda poner y cancelar en los que expida por lotes de fraccionamiento, el Gobernador del Estado cuidará porque cada padre de familia interesado pague el importe del título que se le ha de expedir, como lo dispone la tarifa de dicha ley, palabra "Título de tierras," 6 "Escritura pública," donde se previene que, considerando el valor del terreno, por cada cien pesos y por la fracción menor de cien pesos se ponga una estampilla de diez centavos, además de la de cincuenta que debe llevar la hoja del título. Siendo de advertir que para valuar ó apreciar el valor de cada lote, se atenderá al precio de la tarifa vigente al tiempo de hacerse el fraccionamiento.

En la actualidad lo es la de 1º de Enero de 1872 que asigna á cada hectara de baldios de ese Estado el valor de veinticinco centavos.

V. Se declara otra vez vigente en sólo el Estado de Chiapas, por el sólo término de un año (á contar desde la fecha en que esta Secretaría reciba contestación de enterado de esta suprema disposición), la circular de 30 de Septiembre de 1867, teniéndose en cuenta la prevención de la circular de 20 de Mayo de 1869, á fin de que cada trimestre se remita de ese Estado, á la Sección de Baldíos de esta Secretaría, la noticia á que se refiere dicha circular.

Todo lo que, de orden suprema, digo á vd. para los efectos correspondientes, como resultado de las consultas que el Gobierno de su digno cargo ha dirigido sobre la materia á esta

Secretaría de Fomento.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1878.—Riva Palacio—Al Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

MEXICO.

SECCION 1"-NUMERO 904.

En comunicaciones que el Prefecto del Distrito de Alamos dirigió á esta Secretaría en 3 de Junio y 20 de Septiembre últimos, expuso la conveniencia de que se continuase la mensura de los terrenos poseidos por los indígenas de Navojoa y Tesia, haciéndoseles el repartimiento consiguiente y proponiendo á la vez que esta disposición se hiciera extensiva al pueblo de Cuirimpo y á los demás de los rios Yaqui y Mayo; y el Presidente de la República, á quien se dió cuenta de este asunto, ha tenido á bien acordar: que por conducto de ese Gobierno, del digno cargo de vd., se diga al referido Prefecto: que en vista de las razones que ha expuesto en sus citadas comunicacio-

nes y de lo que se dispuso en la resolución suprema de 28 de Agosto de 1867, de la cual remito á vd. copia; atendiendo por otra parte á que no han sido derogadas las disposiciones de las leves antiguas sobre extensión de terrenos para fundación de poblaciones, y á que en diversas épocas se han dado circulares para que se expidan á los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieren ocupando, se continúen las medidas de los terrenos concedidos á los pueblos de Navojoa y Tesia, conforme á lo que dispuso la resolución citada de 28 de Agosto de 1867; y por lo que respecta á los demás pueblos de indios de los rios Yaqui y Mayo, se proceda en todos ellos al señalamiento del fundo legal, que lo formará un cuadrado de mil doscientas varas, ó mil ciento cinco metros seis decímetros por lado, dentro de cuya figura se darán solares para la construcción de casas, procurándose la regularidad para la formación del pueblo.

Que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios se les distribuirá en lotes, de la manera que se juzgue más equitativa y sin que exceda la extensión total de cada pueblo, de cuatro leguas cuadradas.

Y en cumplimiento del acuerdo citado, tengo el honor de comunicarlo á vd. para los efectos que se expresan.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1880.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

MInisterio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

SECCIÓN 1ª—NUMERO 1644.

En comunicación de esta fecha se dice por esta Secretaría al C. Bernardo Oviedo, diputado por el Distrito de Alamos, de ese Estado,

lo siguiente:

"El Presidente de la República á quien dí cuenta con el ocurso que con autorización del Gobernador de Sonora presentó vd. á esta Secretaría con fecha 31 del próximo pasado Diciembre, como Diputado representante de dicho Estado, pidiendo se haga extensiva al pueblo de Batacosa la resolución dictada en 16 de Noviembre de 1880 sobre señalamiento de fundo legal á los pueblos de indios de los rios Yaqui y Mayo, ha tenido á bien acordar, que en atención á que dicho pueblo de Batacosa se encuentra en las mismas circunstancias que los pueblos de los expresados rios, y á que no han sido derogadas las disposiciones de las leves antiguas, sobre extensión de terrenos para fundación de poblaciones, dandose tambien en diversas épocas, circulares para que se expidan á los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieren ocupados, se accede á la mencionada solicitud. pudiéndose en consecuencia proceder al señalamiento del fundo legal del referido pueblo de Batacosa, que lo formará un cuadrado de 1200 varas ó 1105 metros 6 decímetros por lado, dentro de cuya figura se darán solares para la construcción de casas, procurándose la regularidad en la construcción del pueblo, y que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios se les distribuya en lotes, de la manera que se juzgue más equitativa y sin que exceda la extensión total de cuatro leguas cuadradas.

Lo que comunico á vd. como resultado de su instancia ya citada, advirtiéndole, que con esta misma fecha se da conocimiento de esta resolución al Gobernador del Estado de Sonora, para los efectos consiguientes.

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, recomendándole se sirva comunicar á esta Secre-

taría el resultado del asunto.

Libertad y Constitución, México, Enero 7 de 1882.—P. o. d. S., M. Fernández, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

MEXICO.

Sección 1. Departamento de Terrenos Baldíos.

Número 3276.

Impuesto el Presidente de la República de la comunicación de vd. de fecha 30 de Septiembre último, en la que se sirve trascribir la que en 26 del mismo le dirigió el General en Gefe de la 1ª Zona militar, insertando la orden del Secretario de Guerra y Marina, relativa á que se den á los indios Yaquis que se han presentado con sus familias los terrenos necesarios; el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd: que las disposiciones antiguas y las que últimamente acordó el Gobierno en 7 de Enero de 1882 para favorecer á los indígenas y vecinos de los pueblos de ese Estado, proveen perfectamente al objeto de asignarles terrenos á los indios Yaquis y á los demás pueblos, y que, por consiguiente, los presentados pueden ser enviados al pueblo á que pertenecen, para que participen del fraccionamiento de los respectivos ejidos.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 17 de 1885.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

Secretaria de Fomento, Colonización, Industria y Comercio

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Sección 1. Departamento de Terrenos Baldíos

Circular.

El Presidente de la República se ha servido acordar que, cuando se practiquen operaciones de fraccionamiento del sobrante de ejidos, con el objeto de repartir ese sobrante entre los vecinos de los pueblos en lotes proporcionales, y segun las disposiciones dadas al efecto, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo, avisen al Juez de Distrito del Estado á que pertenezca el propio pueblo, para que dicho Juez pueda encargar á la autoridad judicial residente en el lugar en que se van á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta, á la que se encuentre más inmediata, concurra á ellas para darles la debida solemnidad y conocer desde luego de las primeras diligencias, á la vez que haya oposición ú otro incidente atendible y de su competencia.

Lo que comunico á vd. por disposición del C. Presidente, para su conocimiento, y á fin de que se sirva hacer las prevenciones conducentes á la aplicación del presente acuerdo.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1888. - Pacheco. - Al Gobernador del

Estado de

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Sección 12 - Departamento de Terrenos Baldíos.

Circular.

Al ponerse en práctica la prohibición que contiene el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución federal, relativamente á que las corporaciones civiles no adquieran ó administren por sí bienes raíces, se ha cuidado de que los pueblos no sufran perjuicio alguno á consecuencia de la supresión de la existencia de los ejidos, sino que antes bien, por el contrario, esa supresión ceda en beneficio de sus vecinos, fraccionando y distribuyendo entre los padres ó cabezas de familia los terrenos resultantes de los mismos ejidos, despues de separado el fundo legal y la porción destinada á panteones, paseos y demás usos públicos.

Así pues, las providencias dictadas con tal propósito, á la vez que se han dirigido á que tenga el debido acatamiento el precepto constitucional y á que no se desconozcan los derechos consignados por leyes anteriores en materia de ejidos, han dispuesto que éstos se conviertan en un medio por el que los habitantes pobres de las poblaciones adquieran gratuitamente una propiedad raíz, con que puedan subvenir á su subsistencia y procurar-

se un próspero porvenir.

Estos importantes y provechosos fines se verán en mucha parte frustrados, si como se le ha manifestado á esta Secretaría, tanto en el fraccionamiento como en la asignación de lotes, y muy especialmente en la entrega de los títulos que expide el Gobierno, no hay la necesaria imparcialidad y pureza, sino que dando

cabida á las preferencias arbitrarias y hasta á una injustificable especulación, se han venido introduciendo abusos de tal tamaño, que no pocas veces dejan sin participio en el reparto de los terrenos ó sin la porción que les corresponde, á los que tienen acción á ser considerados.

Para precaver estos punibles procedimientos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar llame sobre ellos la atención de vd., con el objeto de que, como es de esperarse de su reconocida protección hácia los pueblos de ese Estado, se sirva dar sus disposiciones para que en los actos de repartimiento y entrega de títulos de que se ha hecho mención, haya una eficaz vigilancia, concurra á ellos la autoridad política de la jurisdicción á que corresponda el pueblo de que se trate, de modo que presida en todos esos actos la debida justicia, y produzcan prácticamente los benéficos resultados que quedan indicados.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—Pacheco—Al Gobernador del

Estado de

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Sección 1. Departamento de Terrenos Baldíos.

Circular.

Por circular de 30 de Agosto del año próximo pasado, se comunicó a los Gobernadores de los Estados la disposición acordada por el Presidente de la República, en que se previno que cuando se practicasen las operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo, avisasen al Juez de Distrito del Estado, para que dicho Juez pudiera encargar á la autoridad judicial residente en el lugar en que se fuesen á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta á la que se encontrase más inmediata, concurriese á ellas para darles la debida solemnidad y conocer desde luego de las primeras diligencias, á la vez

que hubiese oposición ú otro incidente.

Y como esta providencia, si bien prevee á que los procedimientos de deslinde, mensura y designación de lotes sean expeditos y se ajusten á los términos legales, el acto de entrega de los títulos que expida el Presidente de la República por conducto de esta Secretaría á los vecinos de los pueblos que resultan agraciados á virtud del relacionado fraccionamiento, demanda tambien una especial solemnidad, v sobre todo, una eficaz vigilancia para que realmente reciba cada uno de esos agraciados su correspondiente título; el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar que ese Juzgado tenga intervención en la expresada entrega, concurriendo á ella de la misma manera que para el referido fraccionamiento, esto es, encargando el desempeño de esas funciones á la autoridad judicial que hubiere en el pueblo de que se trate, ó de no haberla, á la que se encuentre más próxima.

Lo que comunico á vd., esperando de su acreditado celo para el buen servicio público, pondrá de su parte todos los medios oportunos á que en este asunto se obre con entera justi-

ficación.

Libertad y Constitución México, Octubre 28 de 1889.—Pacheco.—Al Juez de Distrito del Estado de

Secretaria de Fomento, Colonización, Industria y Comercio

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion 1ª

El Presidente de la República, en vista de que, si bien es cierto que á virtud de las disposiciones que se han dado para que tenga el debido cumplimiento el precepto que contiene el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución federal, los vecinos de varias poblaciones han obtenido ya el beneficio de hacerse propietarios de la porción de terrenos en que se ha dividido lo que es repartible de los ejidos, y por las cuales se les han expedido gratuitamente los respectivos titulos, aún quedan algunos pueblos en que no se ha practicado ese reparto de ejidos, y en vista tambien de que ann subsisten en indiviso otros terrenos llamados de repartimiento procedentes de antiguas concesiones, que no están sujetos á las leyes de desamortización ni á las de baldíos, sino que siendo una propiedad poseida por los indígenas desde tiempo inmemorial, debe distribuirse entre los que tengan legítimo derecho á ello, para que la disfruten y mejoren bajo su acción individual; ha tenido á bien acordar el mismo Primer Magistrado, que vd., con el doble carácter de Gefe de Hacienda y de Agente de Fomento que le dió la suprema resolución de 10 de Enero de 1862, promueva ante las respectivas autoridades locales el que se proceda al repartimiento, tanto de los ejidos conforme á las disposiciones dictadas al efecto, como al de los otros relacionados terrenos que estén amparados con justo título, tomando en las operaciones de fraccionamiento un oportuno y eficaz participio personal, ó por delegación en el empleado, va sea en el ramo de hacienda ó de cualquiera otro de la Administracción pública federal, residente ó más cercano al lugar en que se practiquen aquellas, á fin de evitar se ocupen indebidamente ó se distribuyan terrenos baldíos ó de propiedad nacional; debiendo vigilar, llegada su vez, el que la designación de los lotes sea proporcional y equitativa entre los que legalmente tengan acción á ella, así como el que la entrega de los correspondientes títulos se haga efectivamente á los agraciados y sin excluir á ninguno de éstos; en la inteligencia de que, para darle la conveniente solemnidad à este importante acto de la entrega de los títulos, va se dan las disposiciones necesarias para que tambien lo presencien, tanto la autoridad política como la judicial de la jurisdicción á que corresponda el pueblo de que se trate; debiéndose levantar una acta firmada por el respectivo Presidente y Secretario del Avuntamiento y por las autoridades y empleados que tienen que autorizar la repetida entrega de títulos.

Y para que los individuos à cuyo favor se hayan extendido esos títulos tengan anticipado conocimiento de que han sido agraciados con un lote, y no por ignorancia ó engaño dejen de presentarse á recibir los referidos documentos que los acredita propietarios de los terrenos repartidos, esa Gefatura de Hacienda mandará fijar en cuatro puntos de los más públicos del respectivo pueblo y en la cabecera á que corresponda, las listas impresas que esta Secretaria le enviará, del personal á que pertenezcan los títulos, y en el caso de que falte alguno ó algunos á la mencionada recepción, promoverá la misma Gefatura de Hacienda,

que por medio del Ayuntamiento seau citados, fijándoles un plazo prudente para que lo verifiquen, vencido èl cual, si no se presentasen, serán devueltos á esta Secretaría los títulos sobrantes, para que se disponga de los terrenos segun convenga.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889--Pacheco.-Al Gefe de Hacienda

del Estado de

INSTRUCCIONES

A los Gefes de Hacienda y Agentes de Fomento en los Estados de la República Mexicana, para que ejerzan la conveniente inquisición sobre si han recibido sus títulos los agraciados en el reparto de los excedentes de los ejidos de los pueblos.

Secretiria de Fomento, Colonización, Industria y Comercio
DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Sección 1. ª - Departamento de Terrenos Baldíos.

CIRCULAR

Teniendo conocimiento el Gobierno de que en algunos casos no han recibido los terrenos procedentes de ejidos las personas à cuyo favor se han expedido los títulos, el Presidente de la República dispone proceda vd. á hacer la averiguación respectiva relativamente á los individuos que constan en la lista nominal que se acompaña, á fin de poner en claro si se han cometido algunos abusos, debiendo al electo investigar si realmente han tenido lugar

y quiénes sean los responsables de ellos, inquiriendo, en caso contrario, cuáles son los poseedores de títulos y terrenos con buen derecho, y si los han trasmitido á otras personas, quiénes son éstas.

Despues de los medios prudentes que haya vd. empleado para lograr el esclarecimiento de los hechos indicados, hará publicar las listas impresas de los agraciados, tanto en la cabecera del Distrito de la Municipalidad del pueblo a que corresponda el fraccionamiento, como en los puntos más concurridos del repetido pueblo, con el objeto de obtener la mayor suma de datos que pongan de manificsto y sirvan de comprobación de los procedimientos observados en el relacionado reparto de terrenos y pueda la superioridad, en vista de ellos, dictar las medidas que sean procedentes y den por resultado que los terrenos que han sido destinados á determidas personas, vayan á su poder, si ha habido alguna sustracción ú omisión.

El Presidente espera del celo de vd. que con toda eficacia y empeño procederá en este asunto, pudiendo, en algunas circustancias en que sea necesario, consultar el gasto indispensable para her ar el expresado fin; mandando, si fuere preciso, comisionados especiales para la investigación de los hechos de que se trata, en el mismo li gar en que se han verificado.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889 — Pacheco.—Al Gefe de Hacienda del Estado de . . .

UN INFORME

sobre erección de nuevas poblaciones.



CIUDADANO SECRETARIO:

El Síndico del H. Ayuntamiento del Partido Norte de la Baja California manifiesta en su relativa comunicación, que varias familias é individuos ocurren solicitando se les dé un solar en los terrenos de la Ensenada, pueva cabecera del expresado Partido, cuvas peticiones no han podido atenderse por no estar concedidos aún los ejidos á dicha población; que dos personas se creen dueñas de los terrenes de la Ensenada. v ambas se disputan el derecho de venderlos, siendo el actual poseedor de hecho el Sr. Pedro Gastelum, quien con fundamento de una copia simple del expediente en que se asegura ser el legítimo propietario, enaiena dichos terrenos: que esto motiva dificultades al Ayuntamiento que desea dar impulso al puerto, y que para expeditar el aumento de aquella población suplica se dicte una resolución autorizando al Municipio para la expropiación de los terrenos mencionados, á fin de disponer libremente de ellos, repartiéndolos á las familias que los pretendan, á reserva de indemnizar á su legítimo dueño cuando así sea declarado.

Es de derecho de gentes formar poblaciones sin necesidad de permiso de la autoridad; sin embargo, desde el siglo XIII, en las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, se prohibió la formación de poblaciones sin la licencia del rey, por considerarse como una regalía sobre cosas adquiridas en justa guerra. Y aunque esta regalía puede considerarse abrogada por la Constitución de la monarquía española sancionada en 1812, al consignarse en ella que la nación desde entonces no era ni podía ser patrimonio de ninguna persona ni familia, esto no obstante, las poblaciones que se venían formando bajo diferentes nombres, segun su categoría, siempre recibían sus respectivos títulos de fundación que el Soberano les expedía, siendo esta fundación ob-

jeto de varias disposiciones respecto de los indios, acerca de las cuales, desde la de 21 de Marzo de 1551 se comenzó á proveer se les proporcionasen tierras para reducirlas á pueblos, debiendo procurarse que esas tierras tuviesen condiciones favorables y propias al ob-

jeto.

La regalía aludida fué, pues, desconocida; pero la intervención de la autoridad en la erección de nuevas poblaciones fué v es admitida como facultad propia del orden político y gubernativo. Por esto es que nuestra legislación nos ofrece diversos decretos en que se ejerce esta intervención, por ejemplo, el de 30 de Julio de 1853, que prevenía que toda congregación de familias en terreno perteneciente á dominio particular, no pudiera erigirse ni solicitar se le erigiera en población políticamente organizada sin que primero hiciese constar el consentimiento del propietario; cuyo decreto á su vez fué derogado, por el de 30 de Mayo de 1856: el de 14 de Septienbre de 1857 (expedidos dias antes de que comenzara á regir la Constitución federal), que autorizó la fundación de la ciudad de Colon, Itarbide y Humboldt en el istmo de Tehuantepec, y en fin, otros decretos referentes á la misma materia.

Reconocido como está el principio de legislar en ella, viene la cuestión de ver á quién le corresponda proveer en el asunto, y cuál es la regla á que hayan de sujetarse

los procedimientos.

La ley suprema, el Código fundamental, dice en su artículo 117: "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados," y como la erección de nuevos pueblos no está concedida á los poderes de la Unión, es evidente que corresponde proveer á ello á los de los Estados, con excepción del señalamiento de los terrenos, ya se trate de los particulares ó va de los baldíos; pues en cuanto á los primeros, la misma Constitución dice, en el artículo 27, que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, conforme á la ley que determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse; y como esa ley no se ha dado, sino únicamente el decreto de 30 de Mayo de 1882 que faculta al Ejecutivo federal para la expropiación con el fin de llevar á efecto las obras de pública utilidad, resulta, que los Estados no pueden expropiar, y respecto de los segundos, esto es, de los baldíos, tampoco pueden los Estados disponer, porque es facultad del Congreso fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de los terrenos baldíos, segun la fracción 24 del artículo 72, y á la vez la ley de 12 de Julio de 1863, no concede á ninguna autoridad de los Estados ni de la Federación facultad de asignar baldíos para el establecimiento de poblaciones; teniendo en consecuencia los propios Estados, legalmente hablando, que ocurrir al Poder Legislativo de la Unión en demanda de tierras cuando se quiera formar un nuevo pueblo que carezca y por lo mismo necesite de tales tierras.

Y como quiera que lo expuesto con relación á los Estados, es aplicable al Distrito Federal y Territorio de la Baja California, á cuya administración proveen los funcionarios federales, se deduce que éstos no están en aptitud de acceder á la pretensión del Síndico del Ayuntamiento del Territorio de la Baja California, sino que es materia de un decreto del Congreso que autorice á aquel Municipio para la expropiación de los terrenos en los términos que lo viene proponiendo; pues como no se trata de obra material alguna de á las que se contrae el citado decreto de 30 de Mayo de 1882, no está facultada esta Secretaría para otorgar la solicitada autorización; la cual, como es fácil comprender, en vista del artículo 1º del relacionado decreto, exige una resolución especial del Poder Legislativo federal.

La afluencia de individuos que pueda haber en la Fnsenada, cabecera hoy del Partido Norte, proviene seguramente de que establecida la aduana marítima de Tocos Santos con arreglo á la ley de Presupuestos fecha 31 de Mayo de 1881, y de conformidad con el decreto de 14 de Febrero de 1882, el movimiento y negocios consiguientes son un grande elemento para el aumento de la población; pero esto, que siempre es un adelanto, puede muy bien ser auxiliado con medidas que, sin traspasar la órbita de la acción legal, propendan á ayudar á la prosperidad de aquel puerto.

Cuáles sean esas medidas, no toca á esta Secretaría acordarlas, sino á la de Gobernación, pues aunque la ley de 23 de Febrero Je 1861, al distribuir los ramos de la Administración pública entre las Secretarías de Estado, no dice expresamente que la erección de nuevas poblaciones corresponda á Gobernación; por el carácter del asunto. por la práctica observada como se advierte al expedirse los decretos relativos por aquella Secretaría, y porque, segun informes, ella ha entendido pre-

cisamente en los asuntos de la formación del municipio de la Ensenada, se tiene que convenir en que son de su resorte las providencias que desea el Ayunta.

miento de aquella naciente población.

El que suscribe, cree que en este sentido se puede contestar el ocurso que ha dado orígen á este dictámen. y cree tambien que no sólo por las razones expuestas no se debe acordar la autorización para la solicitada expropiación, sino porque la expropiación envolvería el reconocimiento implícito de la propiedad de esos terrenos, ya á la Sra. María Amparo Ruiz de Burton. ó ya al Sr. Gastelum, contrincantes que se disputan el derecho de propiedad, y á quienes esta Secretaria léjos de concedérselo, lo ha estimado, cuando menos, dudoso, previniéndole á la mencionada señora, en 29 de Mayo de 1882, en vista de sus gestiones, que ocurra al Juzgado de Distrito para que mande practicar el deslinde y mensura de los terrenos, debiendo justificar ante la misma autoridad la posesión del terreno y la existencia de las mojoneras; en el concepto de que si esto no fuere comprobado, se estará á la cabida de dos sitios mencionados en el título primitivo, conforme á lo que dispone el artículo 6º de la ley de 22 de Julio de 1863, y que el propio Juez de Distrito tiene que resolver la cuestión sobre mejor derecho que alega Gastelum.

Así pues, si esta Secretaría no se ha conformado con que los terrenos de que se habla sean de propiedad particular, ¿cómo autorizar ni promoverse se autorice la expropiación de ellos? Expropiación presupone propiedad, y aquí no está reconocida la propiedad, y en consecuencia no cabe la expropiación.

Tal es el parecer del que suscribe, que respetuosa-

mente somete al ilustrado de esa superioridad.

Sección 1.º, Agosto 8 de 1884. - Francisco Maza.

ACUERDO.

Agosto 8 de 1883.—Remítase en copia la comunicación del Síndico del Ayuntamiento, y trascribase el precedente dictamen á la Secretaría de Gobernación, á fin de que se sirva acordar lo que en su concepto corresponda.

Participese este trámite al Síndico del Ayun-

tamiento.

Secretaria de Fomento, Colonización, Industria y Comercio DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Sección 1ª-Numero 3,014

Tengo el honor de acompañar á vd. copia de la comunicación que con fecha 8 del próximo pasado Julio dirigió á esta Secretaría el Síndico del Ayuntamiento del Partido Norte de la Baja California, pidiendo se le autorice para disponer libremente de los terrenos de la Ensenada de Todos Santos, para repartirlos entre varias familias que pretenden establecerse allí para formar una población; y como este asunto se pasó á la Sección respectiva de esta misma Secretaría para que rindiera el informe correspondiente, la expresada Sección lo ha producido en los siguientes términos:

"El Síndico, etc."

Y por acuerdo del Presidente de la República tengo el honor de trascribirlo á vd. á fin de que se sirva acordar lo que en su concepto corresponda.

Libertad y Constitución. México, Agosto 8 de 1883.—P. o. d. S., M Fernández Oficial Mayor—Al Secretario de Gobernación—Pre-

sente.

Secretaria de Estado y del Despacho General del Gobierno del Estado libro y soberano de Sonora.

"Con fecha 7 de Febrero próximo pasado dirije al Gobierno del Estado la Secretaría de Fomento de la República, lo siguiente:

Atendiendo el C Presidente de la República á lo que Ud. manifiesta en su atenta comunicación de fe-

cha 15 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien acordar que de conformidad con lo consultado por ese Gobierno de su digno cargo, se le conceda otro año mas de plazo, que terminará el 31 de Diciembre del año actual para la mensura y repartimiento del fundo legal y ejidos de los pueblos de ese Estado: recomendando á Ud. se sirva tomar el mayor empeño, para que en este plazo todos los pueblos, inclusives los de los Yaquis y Mayos queden arreglados con sus fundos y reparto de ejidos á fin de conseguir los beneficios que son consiguientes y que la digna autoridad de Ud. comprenderá perfectamente.

Libertad y Constitución—México Febrero 7 de 1884—P. O. D. S. M. Fernández o m."

Y por acuerdo del C. Gobernador tengo la honra de comunicarlo á Ud. recomendándole que al hacer circular esta disposición en todos los pueblos de su Distrito, se sirva Ud. recomendar á los que aun no han hecho la mensura y reparto de sus ejidos, que lo verifiquen dentro del plazo que se expresa y en los términos prevenidos en la resolución del Ministerio de Fomento fecha 7 de Enero de 1882 y en la circular de esta Secretaría fecha 28 de Mayo últlmo.

Libertad y Constitucion.—Hermosillo, Mayo 13 de 1884.—Ramon Corral.

Al Prefecto del Distrito de

Secretaria de Estado y del Despacho de Gobernación.

Sección Segunda.

Prescribe el artículo 27 de nuestra Carta fundamental que "ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su caracter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces." En virtud de precepto tan terminante, es evidente que ni los ejidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de "terrenos de común repartimiento," puedan subsistir con las condiciones de dominio en que los mas de de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridadees respectivas proceder á la conversión de dichos ejidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba

su enagenación

Mas como ni unos, ni otros, han perdido su caracter de propiedad de los pueblos y municipios, éstos, al hacerse la conversión no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, á quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de régimen interior, debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó enajenarse y aplicar sus productos á las arcas municipales ó á algún objeto de utilidad general.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos, de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales, y así es de esperarse que, cuanto antes, se proceda en todo el territorio de la República, por los Poderes competentes, según se trate del Gobierno de la Unión ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada, en términos que no pugnen con el principio cons-

titucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo celo y actividad en el deslinde y mensura de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario

para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos

que no tienen el mismo caracter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del más patriótico empeño por el fiel cumplimiento de nuestra Constitución política en todas sus prescripciones, é inspirándose en los levantados sentimientos que, en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena, motivaron las circulares de 9, 17 de Octubre de 1856 y 7 de Septiembre de 1859, se ha servido acordar dirija á Ud. la presente, como tengo la honra de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto á nuestra ley fundamental le dicten, para realizar uno de sus más importantes preceptos, en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitución. - México, Mayo 12

de 1890.-Romero Rubio.

Al Gobernador del Estado de

Secretaria de Estado y del Despacho General del Gobierno del Estado libre y soberano de Sonora.

El Secretario de Fomento de la República ha dirijido al Gefe de Hacienda y á los Agentes de Fomento en el Estado, una comunicación

que á la letra dice:

"Teniendo conocimiento el Gobierno de que en algunos casos no han recibido los terrenos procedentes de ejidos las personas á cuyo favor se han expedido los títulos, el Presidente de la República dispone proceda Vd. á hacer la averiguación respectiva relativamente á los individuos que constan en la lista nominal que se acompaña, á fin de poner en claro si se han cometido algunos abusos, debiendo al efecto investigar si realmente han tenido lugar y quiénes sean los responsables de ellos, inquiriendo en caso contrario cuáles son los poseedores de títulos y terrenos con buen derecho, y si los han trasmitido á otras personas, y quienes son éstas.

Despues de los medios prudentes que haya Vd. empleado para lograr el esclarecimiento de los hechos indicados, hará publicar las listas impresas de los agraciados, tanto en la cabecera del Distrito de la Municipalidad del pueblo á que corresponda el fraccionamiento, como en los puntos más concurridos del respectivo pueblo, con el objeto de obtener la mayor suma de datos que pongan de manifiesto y sirvan de comprobación de los procedimientos observados en el relacionado reparto de terrenos, y pueda la superioridad, en vista de ellos, dictar las medidas que seaa procedentes y den por resultado que los terrenos que hau sido destinados á determinadas personas, vayan á su poder, si ha habido alguna sustracción ú omisión

El Presidente espera del celo de Vd. que con toda eficacia y empeño procederá en este asunto, pudiendo en algunas circunstancias en que sea necesario, consultar el gasto indispensable para llenar el expresado fin; mandando si fuere preciso comisionados especiales para la investigación de los hechos de que se trata, en el mismo lugar en que se han verificado.

Libertad y Constitución. - México, Octubre 28 de

1889 .- Pacheco."

Por acuerdo del C. Gobernador del Estado, tengo la honra de ponerlo en conocimiento de Vd. con el fin de que se sirva hacer las investigaciones que sean necesarias para aclarar si los títulos de los lotes en que fueron divididos los egidos de esa población se han entregado á las personas á cuyo favor fueron expedidos, si también se les ha entregado á cada uno el terreno que le corresponde; si hay algunos que no han recibido aun esos títulos y por qué razòn; si los que recibieron su título y terreno lo han traspasado á algún fercero y quien es éste,

y por último si en las operaciones de reparto de títulos y terrenos se han cometido algunos abusos, los cuales se servirá Vd. expresar.

Para cumplir estas instrucciones, remito à Vd. lista de los títulos expedidos en favor de los vecinos de ese pueblo, los cuales se remitieron à ese Ayuntamiento por conducto de la Prefectura del Distrito.

Libertad y Constitución. — Hermosillo, Mayo 17 de 1890. — E. M. E. D. L. S. — Enrique Monteverde.

Al Presidente Municipal de

Secretaría de Estado y del Despacho General del Gobierno del Estado libre y soberano de Sonora.

La Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, dice al Gobierno de este Estado, con fecha 21 de Junio último, lo que sigue:

'En respuesta al oficio de vd. relativo, en el que manifiesta á esta Secretaria que algunos de los pueblos de ese Estado están en disposición de hacer el reparto de su fundo legal y ejidos, y consulta si pueden dichos pueblos proceder á ese repartimiento, no obstante haber espirado el plazo que al efecto se les fijó en la Suprema resolución de 26 de Abril de 1883, tengo la honra de manifestar á vd., que conforme á las prescripciones del artículo 67 de la Ley de 26 de Marzo de 1894, los Gobiernos de los Estados están facultados para que auxiliados por las autoridades federales, continúen el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que formen los ejidos, y de los excedentes del fundo legal, sujetándose para el señalamiento á los límites fijados en las concesiones otorgadas á los pueblos, ya por el Gobierno Español en la época colonial, ya por los Gobiernos de los Estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos, y en el caso de que en la concesión no se hubieren fijado ni la extensión ni los límites de dichos terrenos, se asignará á cada población una legua cuadrada, conforme á las disposiciones antiguas, sin invadir las propiedades particulares, ni tomar más cantidad de terreno que el que exprese la concesión.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su

conocimiento y efectos."

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á Vd., recomendándole que esa Prefectura lo comunique inmediatamente á los Ayuntamientos de su jurisdicción, para que todos aquellos pueblos que hasta hoy no hayan verificado el reparto de sus egidos y demás terrenos comunales de que disfruten, se apresurên á hacerlo, teniendo presente las disposiciones que en diversas veces se les han comunicado con tal propósito y principalmente la Suprema circular de 7 de Enero de 1882.

Persuadidos los Ayuntamientos del beneficio que resultará á los vecinos de sus respectivas demarcaciones con el pronto fraccionamie ito y distribución de sus terrenos de comunidad, por cuyo medio los habitantes pobres podrán adquirir gratuitamente una propiedad raíz, convocarán á todos los vecinos que deban ser agraciados en el reparto para que cada uno contribuya y ayuden al Municipio en la proporción conveniente, atendido el monto de los gastos que se requieran para las operaciones del reparto y el valor de las estampillas necesarias para el expediente de mensura y los títulos; en la inteligencia de que los lotes no han de exceder de 200 hectaras y que para cada título debe remitirse à la Secretaria de Fomento una estampilla de á cincuenta centavos.

En el fraccionamiento del terreno se observará la mayor equidad, procurando en lo posible que á los individuos que tengan posesiones adquiridas de antemano, dentro de los egidos, se les señalen sus lotes de modo que en éstos queden comprendidas sus antiguas posesiones, para que el título que les otorgue el Gobierno Nacional les garantice y asegure toda su propiedad.

Tanto esa Prefectura, como los Ayuntamientos deben procurar tambien, con toda la influencia de su autoridad, remover las dificultades que pudieran interponerse al reparto inmediato de los egidos para que no se aplace por más tiempo el cumplimiento de las disposiciones superiores dictadas con ese fin; y cuidar que los agrimensores que se nombren con aprobación del Gobierno, luego que concluyan el expediente de mensura y planos con el señalamiento de los lotes conforme á las listas de individuos que al efecto les proporcionen los Ayuntamientos, remitan por conducto de éstos, todos esos antecedentes á esta Secretaría, agregándose el valor de las estampillas que corresponda, según el número de lotes, para someterlos en seguida á la aprobación del Supremo Gobierno, quien debe expedir los titulos.

Debo advertir á Vd. que es de todo punto esencial y necesario para la validez de la mensura y reparto de los terrenos, que los Ayuntamientos y esa Prefectura, á su vez, den aviso al Juez de Distrito de este Estado, señalándole el día en que los agrimensores deban comenzar sus operaciones, determinándole con exactitud los lugares donde han de tener lugar las respectivas mensuras, para que la citada autoridad federal pueda con oportunidad encargar á la autoridad judicial del pueblo que promueva el reparto, ó á falta de ésta á la más inmediata, que concurra á presenciar las indicadas opera-

ciones, dándoles con su intervención la debida solemnidad y para que conozca desde luego de las primeras diligencias, si hubiere oposición ú otro incidente atendible ó de su competencia, conforme lo previene la Suprema disposición de 30 de Agosto de 1888.

Libertad y Constitución.—Hermosillo, Julio 19 de 1897.—Celedonio C. Ortiz,—o. M.

Al Prefecto del Distrito de



Leyes, Reglamentos y Disposiciones,

SOBRE OCUPACION Y ENAGENACION

— DE—

TERRENOS BALDIOS

DE LOS

Estados Unidos Mexicanos.



2011年中华人的海岸的

外形和在行为物质较新的

子类的形式数据 建筑地名的英语

RAFAEL IZABAL, Vice-Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria, se me ha dirigido lo siguiente:

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Oue en uso de la autorización concedida al Ejetutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1893, ha tenido á bien expedir la siguiente:

Ley sobre ocupación y enagenación de terrenos baldios de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO I.

De le terrenos baldíos y nacionales, de las demasías y excedencias, y bases generales para su ocupación y enagenación.

Art. 1.º Los terrenos de propiedad de la Nación, que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I. Terrenos baldíos. II. Demasías.

III. Excedencias.

IV. Terrenos nacionales.

Art. 2. Son baldíos, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público. por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 3. Son demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y por lo mismo confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Art. 4. Son excedencias los terrenos poseídos por particulares durante veinte años ó más, fuera de los linderos que señala el título primordial que tengan; pero colindando con el terreno que éste ampare.

Art. 5. Son nacionales, los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos, por comisiones oficiales ó por compañíos autorizadas para ello y que no

hayan sido legalmente enagenados.

Tambien se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncio ó éste se haya declarado desierto ó improcedente, siempre que se hubiere llegado á practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

Art. 6. Todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho en los términos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquier parte del territorio nacional, y sin limitación de extensión; excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturelizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas linden.

La franquicia otorgada en el presente artículo no deroga las limitaciones establecidas ó que establezcan las leyes vigentes, sobre adquisición por extrangeros, de

bienes inmuebles en la República.

Art. 7. Cesa la obligación hasta ahora impuesta á los propietarios y poseedores de terrenos baldíos, de tenerlos poblados, acotados y cultivados; y los individuos que no hubieren cumplido las obligaciones que á este respecto han impuesto las leyes anteriores á la presente, quedan exentos de toda pena, sin necesidad de aclaración especial en cada caso y sin que la Nación pueda en lo futuro sujetar á adquisición, revisión ó composición los títulos ya expedidos, ni mucho menos reivindicar los terrenos que éstos amparen, por la sola falta de población, cultivo ó acotamiento.

Art. 8. Cesa tambien la prohibición impuesta á las Compañías des!indadoras de terrenos baldíos, por el artículo 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883 6 por

cualquiera otra disposición legal, de enajenar las tierras que les hayan correspondido, por compensación de gastos de deslinde, en lotes ó fracciones que excedan de dos mil y quinientas hectaras; y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes ó fracciones de mayor extensión, no podrá ser invalidada por este sólo motivo, ni la Nación podrá en ningún tiempo reivindicar los terrenos así enajenados, por solo esta circunstancia.

Art. 9. Cos terrenos baldíos, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, sólo se enajenarán prévio denuncio y mediante los trámites que establece esta ley, y á los precios que se fijen en la tarifa especial que el Ejecutivo Federal publicará y sancionará conforme el artículo 12.

Art. 10 Las demasías y excedencias, así como los terrenos baldíos poseídos por particulares durante veinte años ó más, sin título primordial, pero con título translativo de dominio, emanado de particulares ó de autoridad pública no autorizada para enajenar baldíos, se adquirirán tambien por denuncio, ó por composición ajustada directamente con la Secretaría de Fomento, conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 11. Los terrenos nacionales solamente podrán ser enajenados por la Secretaría de Fomento, á los precios y bajo las condiciones que ella determine en cada caso, atendiendo á la calidad y ubicación de los terrenos y al objeto á que se les destine. Dichos precios no podrán nunca ser inferiores á los señalados para los terrenos baldíos en la tarifa vigente al acordarse la enajenación; y sólo podrá hacerse enajenación de terrenos á título gratuito, en los casos en que por razón de utilidad pública, recompensa de servicios ú otros motivos, lo autorice expresamente la ley.

Art. 12. El Ejecutivo de la Unión fijará por medio de un decreto que se publicará en el mes de Enero de cada año, la tarifa de precios de los terrenos baldíos de cada Estado, y del Distrito y Territorios

Federales.

Esta tarifa regirá durante el año fiscal inmediato á

su publicación

Art. 13. Del precio de los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se enajenen conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario Federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado; pero sin que la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos ó créditos

legítimos que constituyan respectivamente su deuda pública, cuando el adquirente del terreno quiera pa-

gar en esa especie.

El precio de los baldíos, excedencias y demasías ubicados en el Distrito y Territorios Federales, así como el de los terrenos nacionales, sea cual fuere su ubicación, se aplicará integramente al Erario Federal.

Art. 13. No podrán enajenarse por ningún título, ni estarán sujetos á prescripción, sino que permanecerán

siempre del dominio de la Federación:

I. Las playas del mar

II. La zona marítima, con una extensión de veinte metros contados desde la orilla del agua en el mayor pleamar y á lo largo de las costas de tierra firme y de las islas.

III. Una zona de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco metros en los flotables.

IV. Los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales, con la superficie que se declare necesaria pa-

ra el cuidado y conservación de éstas.

Art. 15. Los terrenos baldíos en las islas en ambos mares se enajenarán en los mismos términos que los demás del territorio nacional; pero en toda isla se reservará, además de la zona marítima, una extensión mínima de cincuenta hectaras para establecimiento de poblaciones y otros usos públicos, y en caso de que la isla no tenga esa extensión, se reservará en su totalidad para aquellos usos.

Las islas de los ríos, lagos y esteros navegables no se enajenarán sino despues de practicados los reconocimientos periciales y de recogidos los informes de la autoridad superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconve-

niente para efectuar la enajenación.

Art. 16. Los esteros, lagunas y estanques de propiedad nacional que no sean navegables, ni susceptibles de llegar á serlo, así como las marismas, podrán ser enajenades con arreglo á esta ley, previos los reconocimientos periciales y los informes de la autoridad competente de Marina y de la superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio, que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 17, Los terrenos á que se refiere esta ley, y cuya adquisición se solicite con objeto de establecer salinas ó que fueren propios para ello, se enajenarán tambien con arreglo á las prevenciones de esta ley; pero la Secretaría de Fomento podrá mandarlos valuar especialmente y acordar su enajenación á precios superiores á los de la tarifa que estuviere vigente, cuan-

do así lo estimare conveniente.

Art. 18. La Secretaría de Fomento podrá celebrar, para la explotación de los terrenos baldíos y mientras no haya quien solicite su enjenación, los contratos de arrendamiento, aparcería ú otros que no transfieran el dominio, así como expedir reglamentos conforme á los cuales haya de permitirse la explotación de maderas, resinas ú otros productos de dichos terrenos, señalando penas en que incurran los que infrinjan las reglas de explotación ó sin perjuicio de que castigue administrativa ó judicialmente, conforme á las leyes, al que invada ó explote sin permiso los terrenos baldíos.

A los arrendatarios de éstos podrá dárseles en los contratos respectivos, el derecho de adquirirlos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnicen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncio, men-

sura y deslinde del terreno.

Art. 19. Los contratos á que se refiere el artículo anterior se celebrarán siempre en términos que no impidan la enajenación de los terrenos baldíos, á que se refieran, los cuales se entregarán al que los hubiere denunciado y adquirido, á más tardar, seis meses

después de expedido el título correspondiente.

Igualmente, todo permiso expedido conforme á los reglamentos administrativos, para la explotación de terrenos baldíos ó sus productos, se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á esta ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare

para su expiración.

Art 20 La adjudicación de terrenos baldios y nacionales, así como la de excedencias y demasías, con sujeción á los trámites y formalidades establecidos en esta ley, confiere al adquirente la propiedad del terreno contra la Nación y contra los particulares que hubieren prestado su conformidad á la adjudicación ó que habiéndose opuesto á ella, hubieren sido judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hubieren sido oídos, la propiedad sólo se adquirirá por prescripción ú otro título legal.

Art. 21. El Ejecutivo Federal queda facultado para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estime conveniente para conservación ó plantío de montes, reservación ó reducción de indios, ó colonización en los términos que establezcan las leyes.

TITULO II.

De la manera de adquirir los terrenos que son objeto de esta ley.

Art. 22 Para tramitar los asuntos relativos á terrenos baldíos, se establecerán Agencias en los Estados,
en el Distrito Federal y Territorios, á cargo de personas nombradas por la Secretaría de Fomento. Estos
Agentes serán en número variable, determinándose
con claridad el territorio dentro del cual hayan de ejercer sns funciones; y por cada uno de ellos, se nombrarán uno ó más suplentes. No percibirán sueldo del
Erario Federal; pero cobrarán honorarios de acuerdo
con la tarita que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

Art. 23. El denuncio de terrenos baldíos se hará ante el Agente de la Secretaría de Fomento, dentro de cuya circurscripción se encuentre el terreno, presentando el denunciante escrito por duplicado, en el que se harán constar, con toda claridad, la situación del terreno y los linderos que lo separen de cualquiera otra propiedad.

Art. 24. Presentado el escrito, el Agente procederá a registrarlo en un libro especial y en presencia del denunciante, consignando el dia y la hora de la presentación, tanto en el libro como en el escrito y en su duplicado, devolviéndose éste en el acto al denuncian-

te para resguardo de su derecho.

Art. 25. Dentro de los quince dias siguientes á los de la presentación del escrito de denuncio, el Agente investigará si el terreno que se denuncia ha sido deslindado ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios, ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda pública; y no hallándose en ninguno de los casos anteriores, procederá á admitir el denuncio y á tramitarlo en los términos que fije el Reglamento de procedimientos administrativos.

Art. 26 Los Agentes no tramitarán los denuncios que se les presenten relativos á terrenos ya denunciados y titulados; pero en todo caso deberán registrar estos denuncios, y los acuerdos que dictaren desechan-

do un denuncio, serán revisables por la Secretaría de Fomento en los términos que en los Reglamentos se establezcan.

Art. 27. Todo denuncio de terrenos baldíos se publicará tanto en el local de la Agencia como en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio donde el terreno estuviere ubicado, por el término y en la forma que determinen los Reglamentos.

Los gastos de esa publicación serán por cuenta del denunciante, así como los de medición del terreno y los de deslinde, que en cada caso se ha de practicar previa citación de colindantes, por perito titulado, que nombrará el denunciante con aprobación del Agente.

Art 28. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere. Si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible. Si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de

un kilómetro.

Art. 29 Levantado el plano del terreno denunciado, hecho el deslinde y concluídos los plazos que fije el Reglamento de procedimientos, y siempre que dentro de ellos no se hubiere presentado opositor, el Agente sacará copias del expediente y del plano, á fin de enviarlas á la Secretaría de Fomento para su revisión por conducto del Gobernador del Estado respectivo, quien informará lo que estime por conveniente.

Art. 30. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus Reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, la expresada Secretaría adjudicará el terreno al denunciante y le notificará que proceda á hacer el pago del precio del terreno, para que se expida el título correspondiente de propiedad. Esta notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncio, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarlo.

Art. 31. El precio del terreno baldío denunciado, se rá el que fije la tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncio, y se ha de pagar dentro de los dos meses siguientes al acuerdo de la Secretaría de Fomento, que hubiere ordenado la adjudicación del terreno Si pasare este plazo sin que se presenten á la mencionada Secretaría los comprobantes de haberse verificado el pago, el denunciante perderá los derechos que hubiere adquirido, y el terreno se incorporará á los nacionales. Si por el contrario, se presentaren oportunamente dichos comprobantes, se mandará extender y se entregará el título de propiedad al denunciante.

Art. 32. Si concluídos los trámites de un denuncio la Secretaría de Fomento creyere que el terreno de que se trata debe reservarse para algún uso público ó para algunos de los fines que autoriza la presente ley, podrá negarse la adjudicación al denunciante é incorporar el terreno á los nacionales; pero en este caso, se indemnizará al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncio, y medición del terreno y en la trami-

tación del expediente respectivo.

Art. 33. Los Agentes suspenderán la tramitación del expediente desde el momento en que hubiere oposición relativa á todo el terreno de que se trate, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierras. Si la oposición fuere sólo de una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos, en todo lo que la oposición no comprenda, si así lo pidiere el denunciante; y sólo por lo que ésta atecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito del Estado, Distrito ó Territorio de la ubicación del terreno.

Art. 34. El juicio de oposición se substanciará con audiencia del Promotor Fiscal, como representante de la Hacienda Pública, y con sujeción á los procedimientos que señalen las leyes en materia federal, para el juicio sumario, causando siempre ejecutoria la senten-

cia de segunda instancia.

Art. 35. La sentencia definitiva que se pronuncie sobre una oposición, contendrá siempre declaración expresa sobre las costas del juicio y se remitirá un testimonio al Agente de tierras, para que la agregue al expediente administrativo. Si fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncio se tendrá por no hecho en lo que ataque los derechos del opositor; y por último, si fuere totalmente adversa á éste, el denuncio continuará sus trámites como si hubiese habido oposición.

Art. 36. La Secretaría de Fomento podrá negar la adjudicación de los terrenos baldíos que se denuncien á lo largo de los ríos ó cursos de agua, cuando por esos denuncios se inhabiliten, por quedar sin acceso al río ó al curso de agua, los terrenos colindantes; pues hasta donde fuere posible, se procurará que todos los lotes ó fracciones que se formen con los terrenos baldíos que

atravesare un río, tengan acceso á éste.

Art. 37. Solamente por causa de oposición, podrán los Agentes suspender los trámites de un denuncio; pero por ningún otro motivo, ni en ningún otro caso, suspenderán dichos trámites, ni ampliarán los plazos, debiendo á la conclusión de éstos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que ésta declare la deserción del denunciante moroso ó exija la responsabilidad del Agente. El denunciante que una vez hubiese sido declarado moroso, no podrá volver á denunciar el mismo terreno baldío, dentro de un año de haber sido declarado desierto su primer denuncio.

Art. 38. Las excedencias y demasías de una propiedad, así como los terrenos á que se refiere el artículo 10 de la presente ley, pueden adquirirse por denuncio, llenando los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, ú ocurriendo directamente á la Secretaría de Fomento, la cual queda autorizada para celebrar arreglos y composiciones en todo lo que se refiera á los intereses de la Nación, ya sea declarando que no hay baldíos, excedencias, ni demasías, dentro de los límites de una propiedad, ó ya acordando que al dueño de ésta se adjudiquen los baldíos, demasías ó excedencias que resultaren.

Art. 39. Para la celebración de los arreglos y composiciones á que se refiere el artículo anterior, serán

requisitos indispensables:

 İ. Que por perito títulado, y á satisfacción de la Secretaría de Fomento, levante y presente el plano del terreno, á la escala y con los demás requisitos y detalles que fijen los Reglamentos administrativos.

II. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, ó que si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada.

La ley reputa medio bastante para comprobar la indicada conformidad de los colindantes, cualquiera de los siguientes:

- A. Escritura pública otorgada ante Notario ó Juez autorizado para otorgar instrumentos públicos.
 - B. Comparecencia ante un Juez de 1 P Instancia.
- C. Comparecencia ante el Agente de tierras de la circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada.
- III. Que se presenten, en forma legal, los títulos primordiales, ó en su caso, los translativos de dominio.
- IV. Que se presente igualmente en forma legal, el último título translativo de dominio debidamente inscrito en el Registro de la propiedad del Distrito, Partido ó Cantón en que esté ubicado el terreno de que se trate.
- V. Que se presente también original ó en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado de Distrito correspondiente y que compruebe la posesión del terreno ó de las excedencias ó demasías, durante el término requerido por esta ley.
- Art. 40. Llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la Secretaría de Fomento podrá hacer la declaración de no existir baldíos dentro de los límites de una propiedad, ó adjudicar á su poseedor los baldíos, demasías y excedencias que en ella hubiere, previo pago del precio que corresponda á la tarifa vigente en la época en que se haya hecho la solicitud, y con las rebajas concedidas por esta ley á los poseedores.
- Art. 41. Los terrenos nacionales serán vendidos por la Secretaría de Fomento, al contado ó á plazos, y á precios convencionales, que en ningún caso serán inferiores á los que señale la tarifa vigente al acordarse la enajenación. La Secretaría de Fomento, previos los informes que estime convenientes, podrá acordar ó negar la enajenación, y aun conceder plazos para el pago del precio; pero en este último caso, no se expedirá título de propiedad al adquirente, sino cuardo haya acabado de pagar el precio convenido.

Cnando los terrenos se enajenen para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán á lo que establecen las leyes especiales sobre esta materia.

TITULO III

De las franquicias que se conceden á los poseedores de terrenos baldíos, demasías y excedencias.

Art. 42. Los poseedores de demasías gozarán de una rebaja de sesenta y seis por ciento en el precio de tarifa. Los de excedencias y de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de veinte años, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento, sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será solo de treinta y tres por ciento para los poseedores de baldíos con título translativo de dominio y pesesión de más de diez años y menos de veinte

Art. 43. Durante un año contado desde la fecha en que comience a regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, á quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar su adquisición, quedando después de este plazo denunciables por cualquiera otra persona; pero sin que el de-

nunciante tenga derecho à rebaja en el precio.

Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aun en caso de denuncio por un tercero, el poseedor tendrá derecho de ser preferido, en la adjudicación del terreno de que se trate, siempre que hiciere
uso de él antes de que el expediente sea remitido por
la Agencia respectiva á la Secretaría de Fomento, y
pagando al denunciante los gastos que hubiere heeho
en el denuncio.

Art. 44. Queda derogada desde la fecha en que esta ley comience á regir, cualquiera ley ó disposición que prohiba la prescripción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectaras de terreno baldío, y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión y á la naturaleza del título que lo ampare establece el Código Civil del Distrito Federal.

TITULO IV.

Del Gran Registro de la propiedad de la República.

Art. 45. Se establece el Gran Registro de la propiedad de la República, que estará a cargo de una Oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, y en la cual se inscribirán con los requisitos y formalidades que fijen esta ley y sus reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos y nacionales y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya ó hiciere en lo futuro la Secretaría de Fomento.

Art. 46. El Gran Registro de la propiedad de la República será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven, toda autoridad ó persona que lo solicite.

Art. 47. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras; y, por lo mismo, la falta de esa inscripción no les privará de ninguno de los derechos que les correspondan, conforme á las leyes vigentes; pero sin que gocen de las franquicias concedidas á las propiedades registradas.

Art. 48. Toda propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, será considerada por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión. En consecuencia, los efectos que la inscripción surtirá con relación al Gobierno y autoridades de la Nación, serán que ninguna de éstas, sea cual fuere su categoria, ni sus agentes de cualquiera especie, puedan exigir en ningun tiempo la presentación de títulos ó documentos primordiales, ni mucho menos sujetarlos á inquisición ó revisión de ninguna clase, pues el simple certificado de una inscripción surtirá el efecto de un título perfecto é irrevocable, sin que por ningún motivo pueda rectificarse la extensión superficial de la propiedad inscrita.

Art. 49. Con relación á los denunciantes de terrenos comprendidos dentro de los límites de una propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, sea que el denuncio se haga á título de ser terrenos baldíos, excedencias ó demasías, la inscripción surtirá el efecto de que el denuncio se considere infundado é improcedente, declarándose así de plano, tan luego como se presente el certificado de la inscripción, pero sin perjuicio de que tal declaracióu sea revisable por la Secretaría de Fomento, según lo esta-

blecido en el artículo 26.

Art, 50. Con relación á los colindantes de una propiedad ó terreno inscrito en el Gran Registro de la propiedad de la República, surtirá los mismos efectos que las leyes atribuyan á un título válido y perfecto, mientras no se obtenga una sentencia judicial que haya causado ejecutoria y en la cual se dec!are que es nula la inscripción ó que ésta debe modificarse en la parte que concierna al colindante opositor.

Art. 51. No será admitido á pedir la nulidad de

una inscripción:

I. El que hubiere consentido en los linderos fijados á la propiedad inscrita en el plano que sirvió para la inscripción, ya sea que este consentimiento se haya dado personalmente, ó ya por alguno de los antecesores ó causahabientes del que pretenda oponerse.

II. El que habiéndose opuesto á que se fije determinado lindero, antes de que la inscripción se verifique, hubiere sido vencido en juicio por sentencia definitiva.

Art. 52. Los efectos atribuídos á la inscripción de una propiedad en los artículos que preceden, no librarán á los poseedores de tierras de la obligación de permitir que se identifiquen por el Gobierno ó sus agentes ó por particulares, en ello interesados, los límites ó linderos de la propiedad inscrita, en los casos en que tal identificación proceda con arreglo á derecho.

Art. 53. Ninguna inscripción de un terreno ó propiedad se verificará, sino por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento, que se archivará en unión del

plano de la finca ó terreno de que se trate. Art. 54. Toda inscripción comprenderá:

I. El nombre del que la solicite.

II. El nombre con que sea conocida la finca, propiedad ó terreno á que la inscripción se refiere, ó el que

le pusiere su propietario.

-III. La ubicación de la finca, propiedad ó terreno, con relación á la división política nacional, expresando cuando menos el Estado, Distrito, Cantón ó Partido y Municipalidad.

IV. Los linderos de la finca, propiedad ó terreno en todo su perímetro, con referencia, hasta donde fuere posible, á puntos fijos é invariables de fácil identificación, ó á mojoneras artificiales de construcción sólida y permanente.

V. Fecha y extracto de todos los títulos primordiales de dominio que sirvan de fundamento á la inscrip-

ción.

VI. Fecha y extracto del último título translativo de dominio, extendido en favor del que solicite la inscripción.

VII. Copia literal del acuerdo de la Secretaría de

Fomento que ordene la inscripción.

VIII. Los demás datos y circunstancias que exijan los reglamentos administrativos.

Art. 55. La Secretaría de Fomento no podrá acordar la inscripción de una propiedad sin que previamente

se hayan llenado las siguientes condiciones:

I. Declaración hecha por la misma Secreatría de que está satisfecho todo interés de la Nación, en lo que se refiera á la euajenación de la propiedad ó terreno de que se trate.

II. Presentación del último título translativo de dominio en favor del que solicite la inscripción, debidamente inscrito en el Registro Público del Distrito, Partido ó Cantón en que la propiedad esté situada.

III. Levantamiento y presentación del plano del terreno ó propiedad, con los requisitos que exige la

fracción I del artículo 39.

IV. Constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes, con los linderos que en el plano se señaler al terreno, en la forma que expresa la fracción II del citado artículo 39, ó la justificación de haber sido vencido en juicio el colindante que se hubiere opuesto.

Art. 56. Cada inscripción se referirá á una sola finca ó propiedad; en consecuencia, ninguna inscripción podrá comprender fincas ó terrenos que no estuvieren unidos, constituyendo una sola propiedad, aunque

pertenezcan á un mismo dueño.

Art. 57. Para que el certifica lo de una inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República surta los efectos que esta ley le atribuye, no se necesitará que esté extendido en nombre de la persona que lo exhiba; pero los propietarios de fincas y terrenos tendrán el derecho de pedir que se varíe el nombre de aquel en cuyo favor se haya hecho una inscripción, presentando al Gran Registro de la propiedad de la República un instrumento público que compruebe que son sucesores legítimos á título singular ó universal de la persona en cuyo favor se haya hecho la inscripción, siempre que tal documento esté debidamente inscrito en el Registro Público de la propiedad del Distrito, Cantón ó Partido en donde el terreno estuviere ubicado.

Art. 58. En caso de que un terreno ó propiedad ya inscrito se fraccione ó divida, se hará la anotación correspondiente en la primitiva inscripción, y se abrirá ana nueva, respecto de cada fracción ó parte que hubiere pasado á otro propietario; pero sin que al abrirse

la nueva inscripción puedan omitirse la presentación y archivo del plano de la fracción á que aquella se refiere, ni las anotaciones que correspondan hacer en el

plano primitivo de la propiedad fraccionada.

Art. 59. Fuera de los casos de transmisión, división ó fraccionamiento de una propiedad inscrita, á que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrá alterarse, modificarse ó cancelarse una inscripción, por virtud de sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el Juez ó Tribunal federal que fuere competente por razón de la ubicación del terreno ó finca de que se trate, y en la cual se declare que la inscripción fué nula ó que debe alterarse ó modificarse. Sólo será causa legal para declarar la nulidad ó modificación de una inscripción, la comprobación de haberse acordado ésta por error, dolo ó fraude, ó sin haberse llenado los requisitos previos que la ley establezca. En esta clase de juicios se oirá siempre y se tendrá como parte al Promotor fiscal.

Art. 60. La Secretaría de Fomento dará noticia á los agentes de tierras, de las propiedades que hayan sido inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República y que estén ubicadas dentro de los límites de su circunscripción, con objeto de que por ningún título di motivo admitan denuncio de ellas ó de parte

de las tierras que las formen.

Art. 61. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República causará un derecho que será pagado en estampillas que se adherirán al libro en que se haga cada inscripción, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por las propiedades que midan menos de 10,000 hectaras, se pagará á razón de un centavo por hectara, sin que en ningún caso pueda pagarse una cuota me-

nor de \$2.

Las propiedades que midan más de 10,000 y menos de 50,000 hectaras, pagarán la cuota que queda expresada de un centavo por hectara, por las primeras 10,000, y por las que hubiere de exceso, medio centavo por hectara.

Por las propiedades que midan más de 50,000 hectaras, se pagarán las cuotas que quedan indicadas, y un cuarto de centavo por cada hectara que exceda

de 50,000

Estos derechos se pagarán por una sola vez, pero por las copias certificadas que se dieren de una inscripción y por las anotaciones que en ella se hicieren en caso de cambio de propietario ó de división de una propiedad, se podrán cobrar los derechos que fije el Arancel que apruebe la Secretaría de Fomento, y los cuales se pagarán también en estampillas del timbre.

Art. 62. El Gefe ó encargado del Gran Registro de la propiedad de la República otorgará una fianza que no bajará de \$10,000 por los perjuicios que á la Hacienda pública ó á los particulares pueda causar por dolo ú omisión en las inscripciones que hiciere; pero tendrá derecho de hacer observaciones á los acuerdos en que tales inscripciones se manden hacer, y sólo cesará su responsabilidad cuando, á pesar de ellas, se le repitiere el acuerdo.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 63. Se declaran exentos de toda revisión y composición los títulos expedidos por autoridad competente, conforme á las leyes, y especialmente los que la Secretaría de Fomento hubiere otorgado desde la fecha en que comenzó á regir la ley de 20 de Julio de 1863, los cuales expresamente se confirman y ratifican en lo que se refiere al interés de la Hacienda pública, sin que en lo sucesivo puedan ser nulificados ni modificados, sino por causa de error ó dolo, declarados por los tribunales competentes de la Federación, en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgado. Sin embargo, los títulos expresados sólo ampararán los terrenos comprendidos dentro de la extensión superficial á que se refieran y de los linderos que en ellos se fijen, sin que puedan extenderse á mayor superficie ó á otros linderos

Art. 64. Igualmente se confirman y ratifican en los términos indicados y por lo que al interés de la Hacienda pública se refiere, las enajenaciones de terrenos baldíos y nacionales hechas por la Secretaría de Fomento á título de composición, y las declaraciones de la misma Secretaría sobre que determinada propiedad no contiene baldíos, excedencias, ni demasías; las cuales enajenaciones y declaraciones sólo podrán ser nulificadas mediante sentencia definitiva, pronunciada por los tribunales competentes de la Federación, en que se declare que fueron obtenidas por error ó dolo.

Art. 65. Todo título primordial de terrenos baldíos expedido por autoridad competente y con todos los

requisitos establecidos por las leyes vigentes en la época en que se expidió, es firme y valedero, y no necesita, por lo tanto, de revisión, ratificación ni confirmación de ninguna especie, siempre que dicho título esté conforme con la extensión superficial y los linderos fijados en él al terreno, ó que se hayan suplido los vicios de que pudiera haber adolecido, por composición ajustada con autoridad competente.

La prevención anterior no modifica los preceptos de esta ley en lo referente á propiedades inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República, cuyos poseedores sólo tendrán obligación de permitir que se identifiquen los linderos, de conformidad con lo esta

blecido en el artículo 52.

Art. 66. Los ingenieros que intervengan en el deslinde y medición de terrenos baldíos y nacionales, ó de excedencias y demasías, son civilmente responsables para con la Hacienda pública de los daños y perjuicios que le causaren por negligencia ó impericia en el desempeño de su encargo, sin perjuicio de las penas en que incurran en caso de dolo ó fraude, con arreglo

á las leves penales

Art. 67. Subsisten la prohibición é incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces; y los Gobiernos de los Estados, auxiliados por las autoridades federales, continuarán el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que formen los ejidos, y de los excedentes del fundo legal, cuando no se hubieren hecho esas operaciones; sujetándose para el señalamiento á los límites fijados en las concesiones otorgadas á los pueblos, va por el Gobierno español en la época colonial, ya por los Gobiernos de los Estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos. En caso de que en la concesión no se hubieren fijado ni la extensión ni los límites de dichos terrenos, se asignará á cada población una legua cuadrada, conforme á las disposiciones antiguas, siempre que hava terrenos baldíos en los que pueda hacerse el señalamiento porque no ha de invadirse la propiedad particular, ni ha de tomarse de los baldíos mayor cantidad de terreno que la que exprese la concesión.

Art. 68. Si algún pueblo estuviere poseyendo á título de ejidos, excedencias ó demasías, podrá ser admitido á composición, en los mismos términos que los particulares. Art. 69. Para solicitar las composiciones que expresa el artículo que precede, así como para defender de denuncios ilegales los ejidos, terrenos y montes de los pueblos, y para gestionar su repartición ó fraccionamiento entre los individuos que á ello tengan derecho, se confiere personalidad jurídica á los Ayuntamientos Asambleas ó corporaciones municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales.

Art. 70. La Secretaría de Fomento expedirá los reglamentos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos, que temporalmente mandare reservar conforme á la facultad que al Ejecutivo federal concede el artículo 21 de la presente ley.

Art. 71. Todo contrato celebrado y toda disposición dictada sobre terrenos baldíos, demasías y excedencias, ó sobre terrenos nacionales, por funcionarios á quienes la ley no comete esta facultad, son nulos de pleno derecho y no constituyen responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

Art. 72: Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por medio de la autoridad competente, cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncio; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío, en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncio se irroguen, á reserva de la acción criminal que proceda conforme á las leyes.

La prevención que precede, en manera alguna modifica las contenidas en los artículos 48 y 49.

Art. 73. El simple hecho de haber denunciado un terreno baldío, no dá derecho para tomar posesión de él, que no se conferirá legalmente sino mediante la expedición del título que corresponda, en la forma y con los requisitos que establece esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 74. Los expedientes sobre denuncios de terrenos baldíos, que se eucuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán radicados ante los Juzgados de Distrito que de ellos estén conociento, y se proseguirán y terminarán de conformidad con las leyes, vigentes al ser iniciados; sin perjuicio del derecho de los denunciantes de desistirse de sus denuncios, para formularlos de nuevo ante la Agencia de terrenos baldíos que corresponda, en caso de que no haya habido oposición, pues si la hubiere, ésta seguirá sustanciándose conforme á la ley.

Art. 75. Los Jueces de Distrito y los Tribunales de Circuito ante quienes esté pendiente alguno de los asuntos á que se refiere el artículo que precede, remitirán á la Secretaría de Fomento, dentro del mes siguiente á la fecha en que esta ley comience á regir, una noticia de los expedientes sobre terrenos baldíos de que estuvieren conociendo, con indicación del nombre del denunciante, del terreno denunciado, del nombre del opositor si lo hubiere, de la última diligencia practicada, y de la fecha en que ésta hubiere tenido lugar.

Art. 76. Los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito que estuvieren conociendo de asuntos referentes á terrenos baldíos, procederán de oficio á hacer efectiva la prevención del artículo 21 de la ley de 22 de Julio de 1863 y de las circulares relativas de 27 de Julio de 1868 y de 26 de Octubre de 1884, declarando desiertos y abandonados los denuncios cuyos trámites se hubieren paralizado sin motivo legal, y mandando archivar los expediente relativos.

Art. 77. Los expedientes sobre denuncios de terrenos baldíos que á la fecha en que comience á regir esta ley estuvieren pendientes ante la Secretaría de Fomento, se decidirán con arreglo á las leyes vigentes en la época en que fueron iniciados, pero las composiciones, declaraciones y arreglos que en la fecha indicada no estuvieren definitivamente resueltos, se sujetarán á las reglas que esta ley establece.

Art 78. Por ahora la planta y sueldo de la Oficina encargada del Gran Registro de la propiedad de la República, serán los siguientes:

Un Director	*	3,000
Un Oficial 1º		2,000
Un idem 2º	**	1,800
Dos escribientes á \$600		
Un archivero		1.200

Art. 79. Esta ley comenzará á regir en toda la República el 1º de Julio del presente año; y desde esa fecha quedarán derogadas la de 20 de Julio de 1863 y las demás que están vigentes sobre terrenos baldíos.

"Por tanto, mando se împrima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro—Porfirio Diaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consignientes

Libertad y Constitución. México, 26 de Marzo de 1894.—Fernández Leal.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule Palacio del Gobierno del Estado. Hermosillo, Abril 10 de 1894.—Rafael Izábal.—Ramón Corral, Srio.



RAFAEL IZABAL, Vice-Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Sonora, en ejercicio del Poder Ejecutivo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Sección 1ª de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana, se me ha comunicado lo siguiente:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con las prescripciones de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para los procedimientos administrativos en materia de terrenos baldíos y nacionales, excedencias y demasias.

CAPITULO I.

DE LOS AGENTES.

Art. 1.º Conforme á lo prescripto en el artículo 22 de la ley, la Secretaría de Fomento nombrará en cada Estado, en el Distrito Federal y en los Territorios, un Agente propietario y uno ó más suplentes, los cuales recibirán y tramitarán las solicitudes de denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias que se les presenten y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos. Si las circunstancias locales ó el número de negocios indicaren la convenien-

cia del nombramiento de mayor número de agentes, se procederá á hacerlo, previos los informes y estudio

que se crean necesarios.

Art. 2.º Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de terrenos baldíos, se requiere, además de las condiciones generales de honradez y moralidad, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal en que se establezca la Agencia.

Art. 3.º Por cada Agente propietario que se nombre, se nombrará uno ó más suplentes, según lo requie-

ra el movimiento de negocios en la localidad.

Los Agentes suplentes deberán tener las mismas calidades que los propietarios, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los propietarios.

Art. 4° En el caso de muerte ó de enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando aviso inmediatamente á la Secretaría de Fomento, por correo

v por telégrafo si lo hubiere.

Art. 5° Los Agentes propietarios ó los suplentes en ejercicio, no podrán separarse del lugar de su residencia, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento. En casos urgentes ó cuando la separación no ha de exceder de ocho dias, bastará que den aviso á la misma Secretaría, por telégrafo ó por correo, expresando la causa de la separación, y la constancia del llamamiento al suplente.

Art. 6.º Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los Jueces establecen las fracciones I á IX y XII del art. 1132 del Código de Co-

mercio.

- Art. 7º Los Agentes han de dar á conocer al público el lugar en que han de despachar los asuntos del ramo y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los dias de fiesta nacional.
- Art. 8º Los Agentes no tendrán derecho á percibir más honorarios que los que fije el arancel respectivo, y consultarán con la Secretaría de Fomento, acerca de cuál debe ser el monto de los correspondientes á los casos no previstos en dicho arancel.

- Art. 9° Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento en los primeros 10 dias de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes que hubiesen recibido durante el mes anterior, según el modelo que se les acompañe, y darán ademas todos los datos é informes que se les pidan por la misma Secretaría.
- Art. 10. Los Agentes han de recibir de la Secretaría de Fomento copias de los planos de los deslindes y mediciones de terrenos baldíos, ejecutados por ingenieros del Gobierno ó por los de Empresas particulares, dentro de la circunscripción que se les haya designado. y procurarán recabar cuantos datos y documentos pudieren existir, para los efectos del artículo 25 de la ley y para poder dar noticias oportunas y lo más exactas que fuere posible sobre el ramo, cuando se les pidan por el Gobierno ó por los particulares.
- Art. 11. Conforme al Reglamento especial, para la explotación de los terrenos y de los bosque nacionales, los Agentes se harán cargo de los que existan con ese carácter en la circunscripción que se les designe, procurando desde luego adquirir datos acerca de los bosques y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras substancias no concesibles por la ley minera, productos de caza y pesca y demás puntos sobre los que tengan que ejercer vigilancia, de acuerdo con la ley y sus reglamentos.
- Art. 12. También procurarán los Agentes adquirir datos sobre los terrenos nacionales que se encuentren en la jurisdicción de su cargo, y que conforme al articulo 21 de la ley, se han de reservar temporalmente para conservación ó plantío de montes, reducción de indios ó colonización, á fin de que, en tiempo oportuno, indiquen cuáles son esos terrenos nacionales y cuál el destino que convendría darles.
- Art. 13. Los Agentes serán responsables por las faltas ú omisiones que cometan en el desempeño de sus funciones. Las faltas se castigarán, administrativamente por la Secretaría de Fomento, con las penas de suspensión, destitución y multas; más si hubiere delito, se consignará al responsable al Juzgado de Distrito á quien corresponda.

Si resultare responsabilidad civil para con la Hacienda Pública, por daños ó perjuicios causados á la Nación ó al Erario Federal, será también exigida ante

el Juez de Distrito correspondiente.

CAPITULO II.

DE LOS TRAMITES QUE SE HAN DE SEGUIR EN LOS DENUN-CIOS DE TERRENOS BALDÍOS, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS.

Art. 14 Los denuncios de terrenos baldíos, demasías, y excedencias se han de registrar en un libro especial sellado y autorizado por el Oficial Mayor de la Secretaria de Fomento. El registro se ha de hacer en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando los denuncios, sin dejar espacios en blanco en el libro. Ningún denuncio se ha de recibir fuera de las horas de oficina, ni fuera del local de la Agencia.

Art. 15. Las solicitudes de denuncios de terrenos baldíos se han de presentar por duplicado al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento.

El escrito de denuncio deberá contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del denunciante. II. La situación del terreno denunciado, expresando con claridad los nombres de la Municipalidad y del Partido, Distrito ó Cantón á que pertenezca; la extensión superficial aproximativa del mismo; los nombres de los terrenos colindantes y los de los dueños ó poseedores de ellos.

III. Si es ó no poseedor del terreno que denuncia; y en el primer caso, el carácter con que lo posee y clase

de títulos que lo amparan.

IV. Los nombres de los poseedores, si los hubiere, cuando no sean ellos los denunciantes del terreno, expresando, si posible fuere, el carácter con que lo poseen.

Art. 16. Si á juicio del Agente, no hubiese bastante claridad en el escrito de denuncio, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante, y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el registro de la Agencia, en presencia del interesado, sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones ó su negativa, sean motivo para suspender los demás trámites.

Art. 17. Luego que se presente al Agente de terrenos baldíos una solicitud de denuncio, procederá inmediatamente á registrarla en el libro respectivo, en
presencia del denunciante, asentando el dia y la hora
de la presentación, así como el número de orden que debe llevar el expediente que por separado debe formarse
en la Agencia. Al mismo tiempo se asentará el dia y
la hora de la presentación al calce de la solicitud y en

su duplicado, que se devolverá en seguida al denunciante, firmado todo por el Agente y sellado con el sello de la Oficina.

Art. 18. En el mismo acto del registro del denuncio el Agente notificará al denunciante que dentro de un plazo de quince dias, de la fecha del registro, tiene que comunicar quién es el perito titulado que ha de practicar la medición del terreno, á fin de que el Agente apruebe ó no el nombramiento de dicho perito. Si el Agente no aprobare el nombramiento, lo consignará en el expediente con la razón de su negativa y podrá prorrogar el plazo por otros quince días y por una sola vez, con el fin de que el denunciante nombre nuevo perito. El denunciante quedará advertido desde el principio, de que si deja pasar éstos y los otros plazos señalados en el Reglamento, le parará en perjuicio.

Art. 19. El Agente no podrá admitir ningún otro denuncio del mismo terreno, y siempre que este se hallebien identificado, desechará los denuncios posteriores que respecto á él se le presenten, pero en todo caso deberá registrar esos denuncios; y los acuerdos que dictare desechándolos, serán revisables por la Secretaría de Fomento, á petición de los denunciantes.

En el caso de presentación simultánea, de dos 6 más denuncios para el mismo terreno, la suerte decidirá en

denuncios para el mismo terreno, la suerte decidirá en presencia de los denunciantes, cuál ha de ser el que se admita.

Art. 20. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación y registro del escrito de denuncio, los Agentes investigarán si el terreno que se denuncia es nacional ó está reservado para bosque, colonía ó reducción de indios, ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda Pública, ó si ha sido inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República, pues hallándose en alguno de los casos anteriores, el denuncio será improcedente, y el Agente lo declarará así de plano, escribiendo su acuerdo y comunicándolo al denunciánte, en el duplicado del escrito de denuncio.

Art. 21. Al terminar el plazo de quince días á que se refiere el artículo enterior, á mas tardar y no encontrándose la Hacienda Publica en posesión del terreno denunciado, ni siendo éste de los inscritos en el Gran Registro de la Propiedad de la República, el Agente admitirá el denuncio y aprobará ó no el nombramiento del perito titulado para que haga la medición del

terreno.

Art. 22. Admitido el denuncio y aprobado el nombramiento del perito, se presentará éste á la Agencia dentro de un plazo que no ha de exceder de ocho días, á fin de que reciba del Agente en toda forma la comisión para la medición y deslinde del terreno, preste la protesta de cumplir fiel y legalmente con su comisión, y exprese quedar entendido de la prevención contenida en el artículo 66 de la ley; de todo lo cual se asentará la debida constancia en el expediente.

Art. 23. El Agente extenderá de oficio la constancia de la comisión que se confiere al perito y se le entregará á éste, autorizada con su firma y con el sello de la oficina, la cual constancia concluirá con la conminación de que quien resista á los trabajos de campo que tenga que practicar dicho perito, se hará acreedor á las penas establecidas en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Códigos de los Estados.

Art. 24. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él cumpla con su cometido, de entera conformidad con las disposiciones de la ley y del presente Reglamento, entregando en la Agencia los ejemplares del plano del terreno, el informe sobre las operaciones de mensura y las manifestaciones de conformidad ó inconformidad de los colindantes. Cuando la extensión sea de diez mil hectaras ó menos, el plazo será de tres meses. De diez á veinte mil el plazo será de cuatro meses. De veinte á cin cueuta mil se concederán cinco meses, y de cincuenta mil hectaras ó más, seis meses.

Art. 25. Dada la comisión al perito para la medición y deslinde del terreno, el agente procederá á extender por duplicado un extracto que contendrá:

I. El de la solicitud de denuncio con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante, de la situación y linderos del terreno, y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre y domicilio del perito comisionado

para las operaciones de mensura y deslinde.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable, contado desde la fecha del extracto, para la substanciáción del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos

en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al denunciante que expense las estampillas necesarias para esta publicación.

El extracto permanecerá dos meses en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al denunciante para que á su costa y perjuicio y dentro de los sesenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces por lo menos en el periódico oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal.

El denunciante queda obligado á entregar á la Agencia los respectivos ejemplares por duplicado de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 26. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse al denuncio de que se trate.

Art. 27. Además de la citación á que se refiere el artículo anterior, antes de comenzar las operaciones de campo, el perito entregará al denunciante comunicaciones especiales para los dueños ó encargados de todas y cada una de las fincas que como colindantes se hayan fijado en el escrito de denuncio, á fin de que, bajo la responsabilidad ó á costa del mismo denunciante, se en víen certificadas por correo á los dueños ó encargados de aquellas fincas para que ocurran á las operaciones de medición y deslinde que se vayan á practicar en el terreno denunciado. Dichos dueños, sus apoderados ó encargados podrán ocurrir ó no á presenciar las operaciones; pero en todo caso deberán manifestar expresamente por escrito su conformidad con dichas operaciones, ó hacer tambien por escrito las observaciones que estimen necesarias para defender sus derechos. El perito, en el acto que reciba esas manifestaciones de los colindantes, está obligado de entregar á cambio de ellas un recibo, en el que se especificarán las fojas que contengan.

Art. 28. En la ejecución de las medidas, los peritos han de observar las prescripciones contenidas en la ley vigente de la matería, de 2 de Agosto de 1863. Al efecto, las medidas longitudinales y las de superficie han de ser las del sistema métrico decimal, con exclusión de cualquiera otro. Se han de ejecutar las operaciones de manera que, por los procedimientos científicos necesarios, se obtengan las longitudes horizontales de las lí-

neas y la amplitud de los ángulos, así como la orientación astronómica y también la magnética de uno ó más lados, con la fecha en que se determine la declinación de la aguja.

Los peritos han de procurar referir algunos vértices del polígono que encierre el terreno denunciado á puntos fijos que se encuentren fuera ó dentro del mismo terreno, como cruces ó veletas de iglesia y habitaciones, rocas ú otros objetos notables en las montañas, y se han de procurar igualmente el mayor número posible de verificaciones de sus trabajos.

Art. 29. En la práctica de las operaciones de campo, los peritos deberán tener presentes las disposiciones de la ley en sus artículos 14, 15, 16 y 17, con el fin de que se respeten las zonas que se reservan como de dominio de la Federación, y en el caso de islas, esteros y salinas, se proceda conforme á lo que dichos artículos establecen. Deberán igualmente tener presente la prevención del artículo 28 de la ley, en cuanto á la figura del terreno y sus límites, con los inmediatos, y la del artículo 36 sobre baldíos situados á lo largo de los cursos de agua; siendo de responsabilidad para ellos no llamar la atención sobre esas diversas circunstancias.

Art. 30. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones hagan el denunciante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse al denuncio; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones sino en el informe escrito que rindan á la Agencia, cuya presentación dentro del plazo improrrogable fijado, es de su responsabilidad personal, quedando á su cargo todos los daños y perjuicios que se originen por falta de cumplimiento.

Art. 31. Terminados los trabajos de campo, el perito deberá presentar al Agente, dentro del plazo improrrogable que se le hubiere señalado, el plano del terreno por triplicado y un informe por duplicado, en el que han de constar una relación detallada de las operaciones que se ejecutaron para tener la posición de todos los puntos del perímetro y la extensión superficial del terreno consignándose los datos de campo y los resultados de los cálculos que se hicieron para obtener las longitudes de los lados, y las amplitudes de los ángulos que forman entre sí, la orientación astronómica de uno de los lados y las coordenadas rectangulares de todos los vértices, referidos á la meridiana verdadera y su

perpendicular. Los datos y resultados se han de consignar con tal claridad, que sea posible verificar cualquiera de ellos sin necesidad de recurrir al mismo perito

Los planos se han de dibujar con limpieza y corrección, en papel fuerte para la conservación del documento, pudiendo sacarse los duplicados y triplicados en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas á la extensión superficial del terreno. Conforme lo requiere la ley sobre medidas de tierras, se han de consignar tambien en los planos la longitud de los lados, la amplitud de los ángulos, la declinación magnética de la aguja, la superficie en hectaras y las colindancias del terreno.

Art. 32. El perito ha de acompañar á su informe los escritos ó manifestaciones originales que le hayan sido entregados, conforme á lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento, y eu el caso de que alguno ó algunos de los colindantes no le hayan presentado manifestación, así lo hará constar en el informe, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trámites

del denuncio en la Agencia.

Art. 33. Si el denunciante del terreno tuviere derecho á alguna de las rebajas que establece el articulo 42 de la ley, deberá pedir en tiempo oportuno al Juzgado del Distrito respectivo que con citación del Promotor Fiscal se levante la información que corresponda á fin de comprobar debidamente el tiempo y forma de la posesión. La información judicial, original ó en copia certificada, deberá entregarse al Agente por el denunciante, para que se remita á la Secretaría de Fomento, con la copia del expediente, antes de que espire el plazo tota! fijado en el extracto á que se refiere al artículo 25 de este Reglamento.

Art. 34 Recibidos en la Agencia los planos é informe del perito, y obtenida la conformidad de los colindantes, sin que hubiere habido oposición, el Agente, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de los quince días siguientes á los plazos que fija el artículo 24, sacará copia del expediente y la remitirá con dos ejemplares del plano cotejados y firmados por él y uno del informe del perito, á la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Gobernador del Estado, Distrito ó Territorio, quien informará lo que estime por conveniente, sobre la enajenación del terreno

denunciado,

El Agente dará aviso directo á la misma Secretaría de la fecha en que hubiere hecho la remisión al Go-

bierno del Estado, Distrito ó Territorio.

Art. 35. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, se adjudicará el terreno al denunciante por la misma Secretaría y se le notificará que haga el pago del precio de terreno y el de las estampillas para el título, advirtiéndole que desde esa fecha comienza á correr el plazo de dos meses para que verifique el pago, y quedando entendido de la pena en que, conforme al artículo 31 de la ley, incurrirá si deja pasar dicho plazo.

La notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncio, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle, porque en este caso se le hará directamente la notificación y se comunicará al Agente respectivo, á la Secretaría de Hacienda y al Gabernador del Estado ó Territorio en que se encuen-

tre el baldío.

Art. 36. Luego que se presenten á la Secretaría de Fomento los comprobantes de haberse verificado el pago del precio del terreno en las oficinas de Hacienda que corresponda, conforme á la tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncio, y ministradas por el adjudicatario las estampillas para el título, se procederá á extender este documento, el cual deberá contener una descripción breve del terreno, especificando su situación ó linderos, con un extracto conciso de la tramitación; será firmado por el Presidente de la República y por el Secretario de Fomento y se registrará en un libro especial que se ha de llevar y conservar en la misma Secretaría.

Art 37. Una vez requisitado el título, se entregará desde luego al adjudicatario con un ejemplar del plano del terreno, sellado con el sello de la Secretaría de Fomento y autorizado con la firma del Oficial Mayor de la misma Secretaría, quien certificará que es uno de los ejemplares enviados por el Agente, y á éste se comunicará así como al Gobernador del Estado ó Territorio respectivo, que se ha hecho la entrega de esos documentos al adjudicatario. Si éste no residiere en la ca-

pital de la República, ni tuviere en ella persona que lo represente, la entrega de ellos se hará por conducto del Agente que tramitó el expediente, á quien se remitirán en pliego certificado. La entrega de dichos documentos bastará en todos casos para la tradición del terreno, sin perjuicio de que el adjudicatario pida por su cuenta la posesión judicial del mismo, si así le conviniere.

Art. 38. Todo título expedido con los requisitos prescritos en la ley y en el presente Reglamento, podrá ser desde luego inscrito en el Gran Registro de la propiedad de la República, siempre que constare la conformidad de todos los colindantes en la forma establecida en la fracción II del artículo 39 de la ley, ó la circunstancia de haber sido vencidos en juicio los que

se hubieren opuesto.

Art. 39. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que correspondan, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría de Fomento señale; y siempre que esas faltas no puedan imputarse al denunciante ó al Agente, porque en esos casos se procederá á declarar la deserción del denunciante moroso ó exigir la responsabilidad al Agente con arreglo á lo que dispone el artículo 37 de la ley. La declaración de deserción se ha de publicar en el Diario Oficial del Gobierno Federal y en la tabla de avisos de la Agencia respectiva, y en la misma declaración se ha de fijar la fecha desde la cual se ha de contar el año dentro del que no puede el moroso volver á denunciar el mismo terreno.

Art. 40. Toda oposición á un denuncio de terreno baldío se ha de formular con precisión, expresando con claridad el opositor, en el ocurso que con tal objeto ha de dirigir al Agente respectivo, cuáles son los derechos que se han vulnerado con el denuncio Si el opositor se presentare durante la práctica da las operaciones de medición y deslinde, será obligación del perito que las ejecute hacer constar en el informe correspondiente esa circunstancia, así como que se le advirtió que Jebía formalizar su oposición ante el Agente; dejando en todo caso el opositor la manifestación por escrito que exige el artículo 27 de este Reglamento.

Art. 41. Si durante la práctica de las operaciones de medición ó deslinde ó durante los plazos que fija el artículo 24 de este Reglamento, se presentare oposición al denuncio, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierra, el Agente

suspenderá la tramitación del expediente, hará al denunciante notificación personal de esa oposición, señalando á él y al opositor, el dia y la hora en que deberán concurrir á una junta de avenencia, que se ha de verificar ante el mismo Agente. Si ésta no se verificase ó tuviese lugar sin llegar al azenimiento, suspenderá todo procedimiento y remitirá, con las seguridades debidas, el expediente en el estado en que se halle, al Juzgado de Distrito del Estado ó Territorio respectivo, á fin de que se abra el juicio correspondiente, y dará aviso de esa remisión á la Secretaría de Fomento.

Art. 42. Si se lograre el avenimiento ó si la oposición estuviere formulada por solo una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos del denuncio, si así lo pidiere el denunciante, asentando en el primer caso en el expediente el desistimiento del opositor ó su arreglo con el denunciante, y en el segundo, continuará la tramitación en todo lo que la oposición no comprenda, y solo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito respectivo, remitiéndole copia de las constancias que fueren necesarias y dándose en ambos casos aviso á la Secretaría de Fomento.

Art. 43. Si la oposición se fundare, exhibiendo el certificado en que aparezca inscrito el terreno denunciado, en el Gran Registro de la Propiedad de la República, se suspenderá inmediatamente todo procedimiento; se declarará improcedente el denuncio, y el Agente no volverá, bajo su más estricta responsabilidad, á admitir nuevo denuncio de ese mismo terreno.

Art. 44. Luego que los Agentes reciban las sentencias definitivas que se pronuncien por los tribunales en juicios de oposición, las agregarán á los expedientes administrativos correspondientes, asentando en ellos las fechas en que se reciban, y procederán de acuerdo con lo que dichas sentencias determinen. Si la sentencia fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncio se tendrá por no hecho, en lo que ataque á los derechos del opositor; y si fuere totalmente adversa á éste, el denuncio continuará sus trámites, como si no hubiere habido oposición. En uno y en otro caso el Agente dará conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento.

Art. 45. La tramitación de solicitudes relativas á denuncios de excedencias y demasías, en el caso de que los poseedores no ocurran directamente á la Secretaría de Fomento, para celebrar con ella las composiciones y

arreglos á que se refiere el artículo 38 de la ley, ó que pasado el término que les favorece y que fija el artículo 43 de la misma ley, sean hechas ante los Agentes por terceros interesados, se sujetará en todo á los procedimienots señalados en este capítulo, para el denuncio y tramitación de terrenos baldíos.

CAPITULO III.

DE LOS ARREGLOS Y COMPOSICIONES DE TERRENOS BAL-DÍOS, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS, CELEBRADOS DIREC-TAMENTE CON LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

Art. 46. Conforme al artículo. 38 de la ley, los poseedores de excedencias y demasías, y los de terrenos baldíos, que los tengan amparados con título translativo de dominio, y con posesión de más de veinte años, pueden ocurrir directamente á la Secretaría de Fomento en solicitud de arreglos y composiciones que con ella deseen celebrar.

Art. 47. Las solicitudes para esos arreglos ó composiciones que se dirijan á la Secretaría de Fomento, de-

berán contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del solicitante. H. El nombre de la propiedad y de la Municipalidad, Distrito, Partido ó Cantón del Estado ó Territorio en que se encuentre situada.

III. La extensión superficial, aunque no sea mas que aproximativa, nombres de las propiedades y de

los dueños de ellas.

IV. Indicación de los títulos primordiales ó translativos de dominio con que se poseen las tierras

V. Propuesta del perito titulado que se ha de encargar del levantamiento del plano de la propiedad.

VI. Ofrecimiento de presentar, dentro del plazo que se fije por la Secretaría de Fomento, todos los documentos que fije el artículo 39 de la ley, con los requi-

sitos que el mismo artículo establece.

Art 48. Si hubiere lugar á admitir la solicitud de arreglo ó composición, la Secretaría de Fomento concederá al solicitante un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él llene los requisitos que establece el artículo 39 de la ley, presentando los respectivos documentos, en la forma y con las condiciones que en dicho artículo se fijan, y se dará aviso al Agente del Estado ó

Territorio en que la finca se halle ubicada, remitiéndole copia de la solicitud presentada y ordenándole que desde la fecha del otorgamiento del plazo, no admita ningún denuncio de las tierras presentadas á composición ó arreglo, hasta nueva orden de la misma Secretaría.

Art. 49. Al contestar la solicitud á que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de Fomento expresará si acepta ó no la propuesta del perito hecha por el solicitante, y en caso de no aceptarla dará un plazo de quince días al mismo solicitante para que dentro de él proponga nuevo perito, siendo á perjuicio de aquel el dejar transcurrir ese plazo sin hacer nueva

propueesta.

Art. 50. Si transcurriese el plazo que se hubiere sefialado al solicitante, sin que presente todos los documentos necesarios para la composición, la Secretaría
de Fomento lo declarará desistido y lo hará saber al
Agente de tierras, y este aviso bastará para declarar
caduca la concesión de composición otorgada, y para
que puedan admitirse denuncios de las tierras solicitadas. Si el solicitante hiciere la exhibición y entrega
dentro de aquel plazo, no se levantará la orden de suspensión de denuncios, la cual quedará en vigor por todo el tiempo que se emplee para el estudio y resolución
definitiva de la Secretaría de Fomento.

Art. 51. Los solicitantes que por tener ya satisfechos varios ó todos los requisitos del artículo 39 de la ley, no necesiten hacer uso del plazo que señala el artículo 48 de este Reglamento, presentarán con su solicitud los documentos y planos, quedando siempre sujetos en este caso á que la Secretaría de Fomento apruebe la designación del perito que hubieren ocupado, pues si no fuere á satisfacción de dicha Secretaría, ésta lo comunicará al solicitante para que dentro de un plazo que no ha de exceder de quince días, presente nueva propuesta de perito.

Art. 52. En el caso del artículo anterior y aunque el solicitante no necesite del plazo correspondiente para la presentación de los planos y documentos, se ordenará á la Agencia dentro de cuya circunscripción esté la fiuca, que no admita denuncio alguno de las tierras presentadas á composición ó arreglo, hasta que se

acuerde la resolución definitiva del asunto.

Art. 53. Los peritos se sujetarán en la práctica de las operaciones científicas en el caso de arreglos y composiciones, á las disposiciones de este Reglamento, pa-

ra el caso de denuncio de terrenos baldíos, y deberán entregar al solicitante el plano de la propiedad por triplicado y el informe sobre las operaciones científicas por duplicado dentro del plazo improrrogable que se hubiere fijado, á fin de que aquel los presente en tiem-

po oportuno á la Secretaría de Fomento.

Art. 54. Presentados á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo señalado al solicitante, todos los documentos y planos de que tratan los artículos anteriores, se procederá al estudio de unos y otros, examinando la naturaleza de los títulos presentados, la cabida que amparan legalmente, y comparando esa cabida con la extensión superficial obtenido por los trabajos periciales. Si esta última fuere igual ó menor que la justamente amparada, la Secretaría hará la declaración á que se refiere el artículo 40 de la ley, de no existir baldíos, excedencias, ni demasías, dentro de los linderos contenidos en el plano.

Si de la comparación entre la superficie amparada por el título y la encerrada entre los linderos de la propiedad planografiada, resultaren demasías ó excedencias, la Secretaría comunicará el monto de ellas al interesado, así como la cantidad que debe enterar para pagar su precio, de acuerdo con las disposiciones de la

ley.

Art. 55. Verificado el pago de que trata el artículo anterior, se expedirá al solicitante el título correspondiente de propiedad, de las demasias ó excedencias que hubieren resultado, y se le devolverá un ejemplar del plano, autorizado y sellado, enviándose otro ejemplar á la Agencia de tierras que corresponda y reservándose el otro para el archivo de la Secretaría de Fomento.

Si el solicitante deseare que se inscriba el nuevo título en el Gran Registro de la propiedad de la Republica, lo pedirá en tiempo oportuno, dejando cumplidos los requisitos que para el caso exigen la ley y el

Reglamento repectivo.

Art. 56. Los interesados en una composición ó arreglo, sobre demasías, excedencias ó terrenos baldíos, poseídos por veinte ó más años, deberán dejar copia certificada á su costa de los títulos primordiales ó translativos de dominio que hubiesen presentado, la cual ha de formar parte del expediente que, con motivo de la composición ó arreglo, se ha de instruir en la Secretaría de Fomento.

Art. 57. Si se suscitare alguna oposición antes de que la Secretaría haya acordado alguna composición ó

arreglo, se suspenderá la resolución hasta que se le presente copia de la sentencia que se hubiere pronunciado en el juicio de oposición y que hubiese causado ejecutoria.

Art. 58. Si la sentencia que se hubiere pronunciado en el juicio de oposición, fuese totalmente favorable al solicitante, la Secretaría de Fomento celebrará el arreglo ó composición como si no hubiese habido oposición; si le fuese contraria y le privase de todas las tierras que deseaba componer con el carácter de demasías ó excedencias, la composición se declarará sin efecto, y si solo lo privase de ellas en parte, podrá ser admitido á composición por el resto, en los términos de la ley y del Reglamento.

Art. 59. Las declaraciones que se soliciten sobre no haber baldíos, demasías, ni excedencias, dentro de los límites de una propiedad rústica, se sujetarán á la misma tramitación que las solicitudes sobre composición ó arreglo de terrenos de la misma clase, y una vez hecha la deciaración, podrán los interesados pedir la inscripción de la propiedad en el Gran Registro de la República, llenando al efecto los requisitos que establezcan la ley y el reglamento especial sobre la inscripción.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 60. Los Agentes podrán recibir las solicitudes que se les presenten relativas á adquisiciones de terrenos nacionales, y las elevarán á la Secretaría de Fomento, acompañándolas del informe que en cada caso puedan producir.

Igualmente podrán ser conducto para elevar á la misma Secretaría las solicitudes sobre arreglos y composiciones de terrenos baldíos, demasías y excedencias

y cualesquiera otras relativas al ramo.

Art, 61. Conforme al artículo 37 de la ley, los Agentes no podrán suspender los trámites de un denuncio, sino por causa de oposición, ni ampliarán los plazos que en aquella y en el presente Reglamento se fijan, debiendo á la conclusión de ellos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que se revise y se proceda conforme á lo que el mismo artículo prescribe. La falta de remisión de la copia al Gobierno del Estado ó Territorio, en el plazo que fija la ley y cuando el

expediente se haya instruído con regularidad; ó de remisión directa á la Secretaría de Fomento, cuando el expediente quede incompleto, traerá para los Agentes la responsabilidad consiguiente y que se les exigirá

por la misma Secretaría.

Art. 62. Toda suspensión en los trámites de un denuncio, que provenga de culpa del denunciante, y que consista en no ministrar las estampillas de ley; en dejar de hacer las publicaciones necesarias, en la falta de pago de honorarios del Agente; en la presentación de planos, informes y demás documentos que deben acompañar al expediente, dentro de los plazos prescritos, y en cualquiera otra cosa que impida la prosecución de dichos trámites, importará para el denunciante que se le declare moroso, conforme á lo que dispone el artículo 37 de la ley; debiendo cuidar los Agentes, bajo su más estricta responsabilidad, de que se consignen con toda exactitud en el expediente las fechas de los diversos trámites y de que se cuenten con toda regularidad los términos de los plazos.

Art. 63. Los denunciantes de terrenos baldíos pueden desistirse de sus denuncios, sin que se les declare morosos, cuando hagan el desistimiento ante el Agente respectivo, por escrito ó en comparescencia, y antes de la conclusión de alguno de los plazos que se establecen en el presente Reglamento. El Agente admitirá el desistimiento, consignándolo en el expediente, publicándolo en la tabla de avisos y dando cuenta de él á la

Secretaría de Fomento.

Art. 64. Cuando los Ayuntamientos, Asambleas ó Corporaciones municipales ocurran á la Secretaría de Fomento, para solicitar las composiciones á que se refieren los artículos 68 y 69 de la ley, deberán hacerlo por conducto del Gobernador del Estado ó Territorio que corresponda, quien acompañará la solicitud con el

informe que crea conveniente dar.

Art. 65. Los extranjeros que deseen adquirir terrenos baldíos ó nacionales, demasías y excedencias, dentro de las zonas en que puedan adquirirse con permiso
del Ejecutivo, podrán presentar los denuncios ante el
Agente respectivo ó ante la Secretaría de Fomento en
su caso, y solicitar al mismo tiempo el permiso para la
adquisición de las tierras, sin cuyo requisito no podrán
obtener la adjudicación de ellas.

Art. 66. Las autoridades locales impedirán que los denunciantes de terrenos baldíos, entren en posesión de los terrenos y los exploten, sin haber obtenido el título

de propiedad correspondiente, conforme lo establece el artículo 73 de la ley, y prestarán auxilio á los Agentes de la Secretaría de Fomento, cada vez que sean requeridas por ellos, para evitar las explotaciones ú ocu-

paciones indebidas.

Art. 67. A la conclusión de cada semestre, la Secretaria de Fomento hará publicar en el Diario Oficial de la Federación una noticia de los títulos que se hubieren expedido por denuncios de terrenos baldíos, ó por composiciones de excedencias y demasías, y de las declaraciones que se hubiesen dado á los propietarios de fincas, de no haber en ellas terrenos baldíos, demasías ni excedencias.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y

se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines

consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1894.—Fernández Leal.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno del Estado. Hermosillo, Junio 29 de 1894 — Rafael Izábal—Ramón Corral, Srio.

ARANCEL

PARA EL PAGO EE HONORARIOS A LOS AGENTES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO EN EL RAMO DE TERRENOS BALDÍOS.

I. Por el registro y anotación de los escritos de denuncio y de sus duplicados, se cobrará de la mañera

siguiente:

Cuando en el escrito se denuncien diez mil hectaras ó menos, se cobrarán dos pesos; cuando la extensión sea de diez mil á veinte mil, tres pesos; de veinte mil á cincuenta mil, cuatro pesos; y de cincuenta mil ó más, cinco pesos.

II. Por redactar y escribir los acuerdos, minutas, oficios, avisos, extractos, razones, citas, notificaciones,

actas, informes y demás documentos que exija el despacho oficial de la Agencia, veinticinco centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además, diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

III. Por el escrito, cotejo y autorizacion de copias, certificados y otros documentos análogos, un peso por

cada cien renglones ó fracción de ellos.

IV. Por el cotejo y autorización de los planos que han de acompañar á las copias de los expedientes que se remitan á la Secretaría de Fomento, se cobrará la misma cantidad y en la misma proporción establecida en la fracción I de este Arancel y por los dos ejemplares del plano. Si hubiere que cotejar mayor número de ejemplares se cobrará por cada uno de ellos la mitad de las cuotas señaladas en la misma fracción.

V. Por la asistencia á juntas que no exceda de una hora, tres pesos; y por cada hora más ó fracción de ella, un peso. Si se levantare acta ú otro documento. se cobrará lo que á él corresponda, conforme á la frac-

ción II.

VI. Por la busca de expedientes ó cualquiera otros documentos en el archivo, un peso. Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que buscar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se busque.

VII. Por los permisos para cortes de árboles, cuando el número de éstos sea de cien ó menos, dos pesos. de cien á mil, tres pesos, y de mil en adelante, cinco

pesos.

VIII. Por los permisos para corte de palo de tinte, extracción de chicle, hule y cualesquiera gomas ó resinas, y corte de leña, dos por ciento sobre el valor que resulte para el número de toneladas ó fracción que se solicite, sin que sea menos de un peso.

IX. Por expedición de un permiso para caza ó pesca, y por cada temporada que se fije en el permiso,

un peso.

X. Los honorarios han de ser cubiertos por los interesados á medida que se vayan causando, importando la falta de pago para ellos, con el transcurso consiguiente de los plazos, que se les declare morosos, conforme al artículo 62 del Reglamento de Procedimien-

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de

1894. — Fernández Leal.

RAFAEL IZABAL, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que por la Sección 5" de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana, se me ha dirigido lo siguiente:

El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PURFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente;

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo Federal para conceder permisos á fin de hacer exploraciones en el subsuelo de los terrenos baldíos ó nacionales, y lagos, lagunas y albuferas que sean de jurisdicción federal, con el objeto de descubrir las fuentes ó depósitos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno que en él puedan existir

Igualmente se autoriza al Gobierno Federal para expedir patentes por virtud de las cuales hayan de hacerse, de conformidad con las prescripciones de esta ley, las explotac ones de las fuentes ó depósitos de petróleo ó carburos ga-

seosos de hidrógeno.

Art. 2º Los permisos que hayan de otorgarse de conformidad con el artículo anterior, podrán concederse ya sea á particulares ó ya á compañías debidamente organizadas, y sólo durarán un año improrrogable, contado de la fecha de la publicación del permiso en el Diario Oficial Durante este tiempo nadie más que la persona ó compañía á cuyo favor haya sido otorgado el respectivo permiso, tendrá derecho para hacer exploraciones dentro de la zona á que aquél se refiera, para lo cual se señalarán en dicho permiso, y con toda precisión, los linderos de ella y su extensión superficial.

Los permisos para exploraciones causarán un derecho de cinco centavos por hectara, que se hará efectivo con estampillas, las que se adherirán y cancelarán en el documento que al efecto se extienda á los interesados. Los particulares ó compañías que al amparo de permisos concedidos por la Secretaría de Fomento, descubran manantiales ó depósitos de petróleo, ó carburos gaseosos de hidrógeno, darán aviso inmediatamente á dicha Secretaría, para que se expida la patente por virtud de la cual habrán de explotar las fuentes ó depósitos descubiertos; y para la expedición de esas patentes se llenarán los siguientes requisitos:

I. La Secretaría de Fomento designará uno ó más peritos para que procedan á examinar las fuentes ó depósitos de petróleo, ó carburos gaseosos de hidrógeno descubiertos y emitan un informe pericial.

II. Las fuentes ó manantiales descubiertos, deberán ser capaces de producir cada uno, cuando menos, dos mil litros diarios de petróleo, ó veinte mil litros en el mismo tiempo de carburos gaseosos de hidrógeno de buena calidad, y adecuados para combustible en su estado natural.

III. El cumplimiento de las obligaciones que se deben contraer de acuerdo con los preceptos de esta ley, se garantizará debidamente con un depósito de Bonos de la Deuda Pública, cuyo importe fijará el Reglamento respectivo.

Art. 3º. Las patentes de explotación durarán diez años á contar desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Terminado este plazo, cesarán las franquicias y concesiones otorgadas á los explotadores, así como las obligaciones contraidas y que se especifican en los artículos correspondientes de esta ley.

Los descubridores de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, que de acuerdo con la ley obtuvieron su patente respectiva, gozarán para la explotación de aquellas substancias de

las franquicias siguientes:

I. Exportar libre de todo impuesto los productos naturales, refinados ó elaborados que

procedan de la explotación.

II. Importar libres de derechos, por una sola vez, las máquinas para refinar petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, y para elaborar toda clase de productos que tengan por base el petróleo crudo, las tuberías necesarias, para estas industrias, bombas, tanques de hierro ó de madera, barriles de hierro ó de madera, gasómetros y materiales para los edificios destinados á la explotación, quedando estas importaciones sujetas á las disposiciones y reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

III. El capital invertido en la explotación de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógenos será libre por diez años de todo impuesto fede-

ral, excepto el del timbre.

Igual exención tendrán todos los productos de esa explotación, mientras no pasen á ser

propiedad de tercera persona.

IV. Los concesionarios tendrán el derecho de comprar los terrenos nacionales necesarios para el establecimiento de sus maquinarias y oficinas al precio de tarifa de los terrenos baldíos que esté vigente en la fecha de la publicación de la patente.

V. Para el mismo establecimiento á que se refiere la fracción anterior, y cuando se trate de terrenos que sean de propiedad particular, los mismos concesionarios tendrán el derecho

de expropiar á dichos particulares.

IV. Las empresas tendrán además el derecho de establecer tuberías para conducir los productos de la explotación por los terrenos de propiedad particular que sean necesarias, á fin de facilitar su venta y siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el

cual dichos productos sean consumidos.

VII. Además de las franquicias anteriores, los primeros que en un Estado ó en los Territorios de Tepic y la Baja California descubran depósitos ó fuentes de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, de manera que cada pozo rinda por lo menos dos mil litros cada veinticuatro horas, gozarán del privilegio consistente en que al derredor del pozo primitivo en el que hubieren hecho aquel descubrimiento, y á una distancia que variará en proporción con el capital invertido en el descubrimiento y en todos los gastos, para que pueda comenzar la explotación, nadie tendrá derecho de abrir pozos de exploración ó para la explotación de aquellos mismos productos. La distancia á que se refiere este privilegio no podrá exceder de tres kilómetros, y será fijada en cada caso por la Secretaria de Fomento, de acuerdo con el Reglamento correspondiente, que al efecto debe expedir.

VIII. El privilegio de que habla la fracción anterior, tendrá una duración proporcionada al capital invertido en el descubrimiento del depósito ó fuente del petróleo, y á los gastos para comenzar la explotación. Dicha duración no podrá exceder de diez años, v será fijada, en cada caso, por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con el Reglamento á que se refiere la fracción anterior.

IX. Podrán los descubridores á que se refiere la fracción séptima, adquirir el terreno siempre que sea de propiedad nacional, á precio de tarifa y en una extensión igual á la que les corresponda, conforme á lo que dispone la misma fracción séptima.

Art. 40. El derecho de expropiación á que se refiere la fracción quinta del artículo anterior, se hará efectivo de la manera siguiente:

I. Las empresas presentarán á la Secretaría de Fomento el plano de las obras que han de ocupar por los terrenos que se pretendan expropiar, y de todas aquellas otras que puedan servir para demostrar la necesidad de las primeras.

II. La misma Secretaría, previo el informe del Inspector respectivo, y teniendo en cuenta, si así lo creyere necesario, los demás datos que en todo tiempo debe tener derecho de recabar de las autoridades, de los patentados ó concesionarios y aun de los mismos dueños de los terrenos que se pretenda expropiar, aprobará ó no los planos presentados.

III. Si no fueren aprobados dichos planos, se harán á los interesados, si es que caben, las observaciones conducentes á fin de que sean debidamente modificados; pero de lo contrario, se considerará como improcedente la ex-

propiación pretendida.

IV. Si los planos fueren aprobados con ó sin modificación, se considerará por ese solo hecho, como declarada y fundada administrativamente la expropiación de los terrenos respectivos que señalen el ó los planos aprobados.

V. Con estos planos y la constancia de su aprobación, los interesados ocurrirán al Juez de Distrito que corresponda con respecto al lugar de la ubicación de los terrenos por expropiar, y entablarán el juicio de expropiación respectivo, de acuerdo con lo que previene el capítulo IV del título II del libro primero del Código de Procedimientos Civiles Federales, asumiendo los interesados expropiadores la personalidad que en dicho capítulo se concede á la autoridad también expropiadora y al Ministerio Público en su caso.

VI. Si el dueño de la propiedad por expropiar fuere ausente ó ignorado, se le hará la primera notificación en los términos que previene el artículo 194 del Código de Procedimientos ya citado, y si no se presenta al juicio se seguirá éste en su rebeldía, depositándose el importe de la indemnización en el Banco ó casa de comercio que dé las garantías necesarias á juicio

del Juez.

VII. Si el dueño del terreno fuere incierto ó dudoso por cualquier motivo que sea, el juicio se seguirá con la ó las personas que de hecho se presenten á oponerse y el importe de la indemnización se depositará de la misma manera que se previene en la fracción anterior, para que en uno y en otro caso se entregue el depósito respectivo al que legalmente demuestre tener derecho de él.

VIII. Para la iniciación de esta clase de juicios, no es requisito necesario el que los in-

teresados hayan procurado previamente tener algún arreglo con el ó los dueños de los terre-

nos por expropiar.

Para que las Empresas á cuyo favor se hubieren expedido patentes de explotación puedan hacer uso del derecho que les concede la fracción VI del artículo 30, procederán de la

manera siguiente:

I. Recibirán de la Secretaría de Fomento la declaración de que es necesario, para la explotación respectiva, unir por medio de tubería, y para conducción de sus productos, los puntos ó localidades que se deseen. La Secretaría de Fomento, para otorgar ó negar esta declaración, tendrá en cuenta la naturaleza é importancia de la empresa, y las condiciones mercantiles y de mayor o menor facilidad de comunicaciones que haya en las localidades, y en general, todo aquello que le pueda servir para fundar la necesidad de la instalación de tubería solicitada Para estos efectos la mis ma Secretaria tendrá las facultades más amplias y podrá pedir á los interesados los datos é informes que creyere convenientes.

II. Una vez con esta declaración, las empresas podrán exigir de los dueños de los terrenos por donde tenga que pasar la tubería, la colocación de ésta, sin que dichos dueños tengan más derecho que á una indemuización equivalente al perjuicio que les ocasione ese

gravamen.

III. Si no obstante esto, los dueños opusieren resistencia á las empresas, ó éstas no se pudieren poner de acuerdo con ellos respecto al lugar determinado por donde deben colocarse los tubos, ó en cuanto al monto de la indemnización respectiva, las empresas ocurrirán entonces al Juez de Distrito que corresponda, con relación al lugar de la ubicación

de los terrenos por donde se pretenda hacer atravesar la tubería, el cual para resolver se sujetará á las siguientes reglas:

a. Los dueños de los terrenos por donde debe pasar la tubería, tienen derecho de señalar

por qué lugar debe pasar ésta.

b. Si el Juez, previo un dictamen pericial, que en todo caso se promoverá de acuerdo con las disposiciones relativas que sobre dicha prueba establece el Código de Procedimientos Federales, calificare el lugar señalado de impracticable ó de muy gravoso á las empresas, los dueños de terrenos deberán señalar otro.

c. Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el Juez señalará el que le parezca mas conveniente, procurando conci-

liar los intereses de las partes.

d. Si hubiere varios predios por donde pueda darse paso á la tubería, el obligado á este gravamen será aquél por donde fuere menos dispendiosa la instalación. Si por todos fuere igual, el Juez designará cuál de los predios ha de dar paso à la tubería.

e. Para fijar el monto de la indemnización respectiva, se procederá de acuerdo con lo que previenen los artículos 368 y 738 del Código

de Procedimientos Civiles Federales; y

f. Contra la resolución que dicte el Juez,

no se podrá interponer recurso alguno.

Art. 5°. Otorgada la patente de explotación, tendrá derecho el Gobierno de nombrar un inspector oficial para cada una de las negociaciones que con tal motivo se establezcan, cuyo sueldo será pagado por el Gobierno.

Este inspector, en el caso de que la Empresa esté organizada en la forma de Sociedad Anónima ó de Sociedad en Comandita por acciores, será considerado como miembro del Consejo de Administración y tendrá derecho á examinar los libros de contabilidad de la Negociación, de tomar todos los datos y apuntes necesarios para emitir á la Secretaría de Fomento de la cual dependerá exclusivamente, todos los informes que esta le pidiere.

En el caso de que la Empresa estuviere organizada en cualquiera otra forma de las antes dichas, el inspector tendrá de todos modos derecho de vigilar la contabilidad respectiva, de inspeccionar el manejo de la Negociación y las operaciones que en ella se verifiquen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible y de vigilar tambien la realización de frutos.

Para el pago de inspectores, cada particular 6 Compañía que obtenga patente de explotación, pagará á la Tesorería General desde luego y por anualidades adelantadas la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos al año y si no se hicieren los pagos en los plazos señalados, dicha Tesorería hará uso de la facultad económico-coactiva.

Todos los gastos que ocasionaren los permisos de exploración y patentes de explotación, honorarios de peritos, levantamiento de planos y demás á que hubiere lugar, serán por cuenta de las personas ó compañías á cuyo favor se hubieren otorgado dichos permisos y patentes.

Art. 6º. Las Empresas que se establezcan en virtud de esta ley, estarán obligadas á rendir anualmente un informe á la Secretaría de Fomento referente al año fiscal fenecido, sobre todos y cada uno de los ramos de explotación y especialmente sobre la estadística de sus productos, los gastos de la Negociación, el balance general y aquéllos que le designe oportunamente la misma Secretaría. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con una multa de cincuenta á quinientos

pesos, según la gravedad y frecuencia de las omisiones á juicio del mismo departamento.

Las Empresas que obtengan patentes de explotación, estarán obligadas en cambio de las franquicias que la presente ley les otorga, á pagar anualmente á la Tesorería General de la Federación siete por ciento y á la del Estado en que se halle la Negociación tres por ciento, sobre el importe total de los dividendos que decretaren en favor de los accionistas y de los fondos de previsión ó de reserva que acordaren separar en cuanto excedan del tanto por ciento que para la formación de dichos fondos señale el Código de Comercio vigente; pero si la Negociación se encuentra en alguno de los Territorios ó en el Distrito Federal, se entregará á la Tesoreria General de la Fedederación el total del diez por ciento. Si las mismas Empresas no estuvieren organizadas en la forma de Sociedades Anónimas ó de Sociedades en Comandita por acciones, las cantidades que deban pagar á la Tesorería General de la Federación ó á la de los Estados en su caso, según se previene el párrafo anterior, se calcularán sobre las utilidades líquidas obtenidas.

Art. 7º Los dueños de terrenos seguirán disfrutando de los derechos que les concede el artículo 4º. de la ley minera vigente, y podrán en consecuencia hacer dentro de sus terrenos las exploraciones y explotaciones de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno que deseen, con las restricciones ó limitaciones siguientes:

I. No se permitirá abrir pozos para exploración ó extracción de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno dentro de las poblaciones ni á una distancia menor de trescientos metros de sus últimas casas. II- No se permitirá abrirlos tampoco al derredor de los pozos en que se hubiere primeramente descubierto alguna fuente ó manantial de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno á distancias menores que las que se fijen en las patentes de dichos pozos y conforme á los términos de la fracción VII del artículo 3°.

Los dueños de terrenos ó las personas ó compañías expresamente autorizadas por aquéllos, podrán solicitar de la Secretaría de Fomento permisos para hacer exploraciones y patentes de explotación, y gozarán de las franquicias que otorgan los artículos anteriores, siempre que se obliguen á cumplir con las obligaciones que en ellos mismos se imponen, con excepción únicamente del pago del derecho de cinco centavos por hectara que establece el artículo 2º.

Artículo transitorio.

Las empresas que para la exploración ó explotación de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno existan legalmente constituídas á la fecha de la publicación de esta ley, quedarán tal cual existan, respetándose los derechos legítimamente adquiridos por ellas; salvo el caso de que las mismas empresas prefieran someterse á las prescripciones de la presente ley, para lo cual se les otorga un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de la ley, para que ocurran á solicitarlo así á la Secretaría de Fomento.

"Alfredo Chavero, diputado presidente.— Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario. "Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Uniòn á los veinticuatro dias del mes de diciembre de mil novecientos uno.— Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, diciembre 24 de 1901. – Fernandez.

Por tanto, mando se imprima, publiqe y cir-

cule para su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. – Hermosillo, enero 28 de 1902. — Rafael Izabal, Francisco Muñoz, Srio.



P. FIGUEROA, Vice-Gobernador constituciona! del Estado libre y soberano de Sonora, en ejercicio del Poder Ejecutivo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Sección 1ª de la Secretaría de Fomento, Colonización é Industria, se me ha dirigido lo siguiente:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexi-

canos, decreta:

Art 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que por conducto de la Secretaría de Fomento haga cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales á los labradores pobres que los estén poseyendo, mediante los trámites que fije

el Reglamento de la presente ley.

Art 2° Se le faculta igualmente para hacer tambien cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales, á las nuevas poblaciones que sean erigidas conforme á las leyes respectivas, en los Estados y Territorios, tanto para el fundo legal cuanto para los servicios públicos, en la extensión extrictamente necesaria. Justino Fernández, diputado presidente.—V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.—Juan Bribiesca, diputado secretario.—Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Mexico, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Porfirio Díaz.—Rúbrica. Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico à vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1896.—Fernández Leal.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno del Estado. Hermosillo Diciembre 17 de 1896.—P. Figueroa.—Celedonio C. Ortiz, Oficial Mayor.



P. FIGUEROA, Vice-Gobernador del Estado libre y soberano de Sonora, en ejercicio del Poder Ejecutivo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Sección 1ª de la Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana, se me ha dirigido lo siguiente:

"El Prresidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la ley de 27 de Noviembae de 1896, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de la ley sobre cesión gratuita de terrenos baldios y nacionales.

CAPITULO I.

DE LA ADJUDICACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES A LOS LABRADORES POBRES.

Art. 1º Para los efectos de la ley serán considerados como labradores pobres aquellos que estén poseyendo terrenos baldíos y nacionales, en los Estados, Distrito Federal y Territorios, y cuyo valor fijado por las respectivas oficinas de contribuciones, en el último año fiscal, no exceda de doscientos pesos.

Art. 2? No son objeto de la ley los terrenos poseídos por los pueblos ó por comunidades, á título de ejidos ó de común repartimiento, los cuales seguirán fraccionándose y adjudicándose con arreglo á las leyes

federales y locales vigentes en la materia.

Art. 3° Tampoco se podrá solicitar la adjudicación de terrenos baldíos ó nacionales que, á la fecha de la expedición de esta ley, hubieren sido ya objeto de algún convenio, en que se hubiese pactado su ena-

jenación.

Art 4% Para gozar de los beneficios de la ley los poseedores tienen que comprobar ante la Secretaría de Fomento que han estado en posesión contínua y pacífica del terreno, diez años por lo menos, ó que lo han poseído por más de un año y un dia, anteriores á la fecha de la ley, con título translativo de dominio.

Art. 5° La comprobación se hará por medio de información judicial, levantada ante el juez local dentro de cuya jurisdicción se encuentre el terreno poseído, debiendo llenar la información los requisitos que para el caso exija el Código de procedimientos civiles

del Estado 6 Territorio respectivo.

Art 6° En la información se hará constar de qué manera se ha estado poseyendo el terreno baldío ó na cional cuya adquisición se solicite, expresando en aquella con toda claridad si el terreno se ha poseído por un individuo ó por una comunidad, si se ha cultivado constantemente ó por temporadas, si hay en él habitaciones, si está acotado con zanja, cerca, ó mojoneras artificiales, y si hay ó no pendiente algún litigio, sobre la posesión del mismo terreno.

Art. 7° El solicitante de concesión gratuita, de un terreno baldío ó nacional, está obligado á deslindarlo ó medirlo por su cuenta, á fin de que se conozca la superficie que se le enajena y se consigne en el título respectivo de propiedad; encargando el mismo solicitante dichas operaciones al perito ó práctico, en su

defecto, que merezca su confianza.

Art. 8° En la práctica de operaciones de medición y deslinde del terreno que se solicite, el perito se ha de sujetar á las prescripciones de la ley vigente de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras, formando el plano del terreno y acompañando sus datos y resultados de entera conformidad con las prescripciones de la misma ley.

Art. 9. La conformidad de los colindantes del terreno solicitado se hará constar por medio de las manifestaciones que por escrito deberán dirigir los mismos colindantes al perito que practique la medición del terreno, de acuerdo con lo que establece el artículo 27 del Reglamento de la ley de 26 de Marzo de 1894, sobre enajenación de baldíos, ó bien obtenién-

dola el solicitante del mismo terreno, por medio de escritura pública otorgada ante notario ó juez autorizado para otorgar instrumentos públicos ó por comparecencia ante un Juez de 1^m Instancia ó ante el Agente de Tierras del Estado, de acuerdo con lo que establece el artículo 39 de la misma ley de 26 de Marzo de 1894.

Art. 10. Si durante las operaciones de medición y deslinde se presentare alguna oposición y no pudiere el perito lograr el avenimiento antre el colindante y el opositor ú opositores, suspenderá las operaciones y entregará lo actuado al solicitante, quien deberá ocurrir al Juzgado de Distrito, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el terreno, á fin de que se abra el juicio correspondiente, en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda Federal.

Art. 11. Terminado el juicio de oposición, se dará por el Juzgado de Distrito al solicitante, copia de la sentencia que hubiere recaído en el juicio, á fin de que en el caso de que dicha sentencia le fuere favorable, se continúe el procedimiento iniciado hasta obtener la concesión del terreno. La copia de la sentencia se agregará por el solicitante al expediente que tiene

que remitir á la Secretaría de Fomento.

Art. 12. Una vez concluídos el deslinde y medición del terreno y obtenida la conformidad de los colindantes, el perito extenderá un informe sobre la práctica y el resultado de sus operaciones y lo entregará al solicitante, con el plano del terreno y una copia del mismo plano, autorizado con su firma y conteniendo los datos y resultados que exige la ley de 2 de Agosto de 1863, como la longitud de los lados, la amplitud de los ángulos que forman las líneas que limitan el terreno, la superficie del mismo y la declinación de la aguja magnética, con la fecha en que se hizo la observación

Art. 13. Para obtener el título de propiedad de un terreno baldío ó nacional, poseído por diez años ó más, ó por un año y un día, con título traslativo de dominio el interesado deberá elevar un ocurso á la Secretaría de Fomento, por conducto del Gobernador del Estado ó Territorio respectivo, solicitando la adjudicación y acompañando al ocurso los documentos siguientes:

I. Copia certificada del último recibo de pago de contribución impuesta sobre el terreno, á fin de hacer constar que su valor no pasa de doscientos pesos. II. Diligencias originales ó en copia certificada para comprobar que el terreno se ha poseído por diez años por lo menos, ó por un año y un día, y copia del título traslativo de dominio.

/III. Conformidad de los colindantes del terreno solicitado, expresada de alguna de las maneras que fija

el artículo 9º de este reglamento.

IV. Plano del terreno y su copia, acompañados del informe del perito que practicó las operaciónes de medición del mismo terreno.

V. Copia de la sentencia recaída en el juicio de

oposición, si hubo lugar á ese juicio.

Art. 14. Examinados el expediente y el plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se han formado de conformidad con lo que prescribe el presente reglamento, se comunicará así al solicitante, expresándose que se aprueba lo actuado y se procede á extender el título que le asegure la propiedad del terreno.

Art. 15. Los títulos de concesión gratuita de terrenos baldíos y nacionales se extenderán en la misma
forma que los que se expiden por enajenaciones de
dichos terrenos, sin más costo para los interesados
que la estampilla que exige la ley del Timbre; y se
entregarán á los mismos interesados ó á quien ellos
comisionen para recibirlos, con un ejemplar del plano
autorizado con el sello de la Secretaría y la firma del
Oficial Mayor de ella.

La expedición del título se comunicará al Gobernador del Estado ó Territorio en donde se encuentre el

terreno y al Agente de Tierras respectivo.

Art. 16. Cuando el terreno baldío ó nacional cuya adjudicación se solicite, esté poseído por una agrupación de labradores pobres, al hacerse la medición y deslinde del terreno se procederá al fraccionamiento del mismo en el número de lotes que corresponda al número de familias que compongan la agrupación, á fin de que la adjudicación se haga individualmente y no en común.

Art. 17. No se llevará á cabo el fraccionamiento en lotes del terreno baldío ó nacional solicitado, cuando la agrupación de labradores forme una sociedad civil ó comercial, legalmente constituída, antes de la expedición del presente reglamento, y en cuya escritura social se haya estipulado que el terreno se ha de poseer en común.

CAPITULO II.

DE LA ADJUDICACIÓN GRATUITA DE TERRENOS BAL-DÍOS Y NACIONALES PARA LA FUNDACIÓN DE NUEVAS POBLACIONES.

A.t. 18. Para la cesión gratuita de terrenos baldíos y nacionales, con destino á la fundación de nuevas poblaciones, el Gobierno del Estado ó Territorio que pretenda erigir la nueva población, se dirigirá á la Secretaría de Fomento, exponiendo la posibilidad y la conveniencia del establecimiento de la nueva población é indicando la extensión de terreno baldío ó nacional que á su juicio se necesitare para el objeto.

Art. 19. Si la solicitud la hiciere una agrupación que residiera ya en el terreno baldío ó nacional, no podrá tomarse en consideración sin que el Gobierno del Estado ó Territorio informe favorablemente sobre la posibilidad y la conveniencia del establecimiento

de la nueva población.

Art. 20. Subsistiendo la prohibición legal para que las corporaciones adquieran bienes reíces, y conforme á lo prescrito en el art. 2º de la ley, no se concederá mas terreno que el que fuere necesario para el fundo legal de la nueva población y para servicios públicos,

como paseos, rastros, panteones.

Art. 21. Una vez acordada por el Gobierno Federal la concesión del terreno, se procederá al levantamiento del plano correspondiente, por el perito que nombre el Gobierno del Estado ó Territorio, debiendo acompañar el mismo perito á su informe sobre las operaciones que hubiere ejecutado, la conformidad de los colindantes actuales del terreno, si los hubiere.

Art. 22. El plano del terreno deberá contener los datos y resultados que exige la ley vigente sobre medidas de tierras de 2 de Agosto de 1863 y el informe del perito deberá llenar las condiciones que requiere el art. 31 del reglamento de la ley de 26 de Marzo de 1894, sobre enajenación y ocupación de baldíos.

Art. 23. Terminadas las operaciones de medición y deslinde, el Gobierno del Estado ó Territorio remitirá á la Secretaria de Fomento el expediente respectivo, que se formará con el informe del perito sobre aquellas operaciones, el plano del terreno por duplicado y la conformidad de los colindantes si los hubiere.

Art. 24. Examinadas los operaciones de medición y deslinde por la Secretaría de Fomento, y encontrándose arregladas á las leyes y disposiciones que prescribe el presente reglamento, se dará la aprobación de ellas y se procederá á extender el título correspondiente de propiedad, en la misma forma y con los requisitos con que se extienden esos documentos, haciéndose constar en él la cesión gratuita del terreno y el objeto de la cesión.

Art. 25. Queda á cargo del Gobierno del Estado 6 Territorio el promover, en el momento que lo juzgue oportuno, la expedición de la ley que autorice el esta-

blecimiento de la nueva población.

Art. 26. Si por algún motivo no llegare á fundarse la nueva población, no podrá darse por el Gobierno del Estado ó Territorio otro destino al terreno, el cual volverá á ser del dominio de la Federación, devolviéndose el título á la Secretaría de Fomento, para que se cancele y archive.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete. —Porfirio Díaz. —Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento. Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines

consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de Septiembre de 1897.—Fernández Leal.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno del Estado. Hermosillo, Septiembre 18 de 1897.—P. Figueroa. Celedonio C. Ortiz, Oficial Mayor.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

El Gobernador interino en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado, ha decretado lo que sigue:

NUMERO 197.

El Congreso constitucional del Estado de Sonora, decreta la siguiente

Ley de Agrimensura.

Art. 19 Se autoriza al Gobierno del Estado para que nombre dos agrimensores titulados, y que para que mientras no puedan conseguirse éstos sin anticipaciones pecuniarias del erario público, nombre dos prácticos de acreditados conocimientos, con facultades para proceder, tanto á la mensura de terrenos baldíos del Estado, como á la remedida de los que por denuncio, ó á juicio de dichos agrimensores, ó de la Tesorería estén viciados.

Art. 2º Se estiman por demasías las que se encuentren dentro de los verdaderos términos linderos de los títulos de merced, y serán excesivas cuando lleguen á la tercera parte del terreno que contengan

dichos títulos.

Art. 3° Cuando las referidos demasías no sean excesivas, y los poseedores las pretendan con justificación de tener bienes suficientes para poblarlas, se les adjudicarán sin subastarse por los precios que hoy rigen; si no se interesaren, se adjudicarán á los denunciantes en la misma forma. Si fueren excesivas se rematarán en el mejor postor.

Art. 4 Los poseedores, dentro de la área general de sus títulos, pueden elegir el terreno principal que mejor les acomode, con tal que dejen las demasías unidas regularmente en un cuerpo, para que la hacien-

da pueda enagenarlas con estimación.

- Art. 5 Además de los emolumentos de que tratan los artículos 66, 67 y 69 de la Ley Orgánica de 11 de Julio de 1834, tendrán acciones los agrimensores á los que les señala el art. 77 de la misma ley.
- Art. 6. Los oficiales medidores ganarán un peso diario por sólo el tiempo que se ocupen en la medida y serán pagados por los registrantes, ó denunciantes, ó por la Hacienda pública, cuando no proceda para la medida solicitud de parte, y se emprenda por disposición de solo la Tesorería; de cuyo desembolso se reintegrará cargándolo á la persona á quien se adjudiquen los terrenos medidos.
- Art. 7° Se faculta á los Agrimensores para que por sí reciban informaciones de identidad de linderos en el evento de que por los títulos no se pueda averiguar claramente la existencia de ellos.
- Art. 8. Se les faculta asimismo para que cuando adviertan que los terrenos principales que remidan no hayan sido justipreciados conforme á las leyes que regían en las épocas de sus primitivas medidas, los justiprecien nuevamente con arreglo á aquellas mismas leyes; dando aviso con oportunidad á la Tesorería para que haga ingresar la diferencia en las arcas del Erario y expida al propietario la certificación de entero que unirá á su título de merced.
- Art. 9 No habrá lugar á la recusación de agrimensores, ya sean prácticos ó titulados. La parte que se sienta agraviada tiene derecho para protestar de nulidad, ocurriendo dentro de un mes á la Tesorería, para que ésta nombre al otro agrimensor, ó en su defecto á un sugeto de conocimientos prácticos y de su confianza, quien evacuará la remedida que se cuestione, de cuenta del responsable, es decir, del agrimensor, si la que practicó saliere en efecto nula, ó del quejoso, si no lo fuere; cuya calificación corresponde á la Tesorería con vista de los dos expedientes que se forman, y el parecer del Fiscal de Hacienda. Para la última remedida debe citarse como interesado al agrimensor anterior.
- Art. 10 Es obligación de los agrimensores avisar á la autoridad más inmediata, los terrenos que no estén enajenados competentemente para que haga exhibir al peseedor la multa de VEINTICINCO PESOS que establece el artículo 63 de la ley orgánica. Estas multas serán entregadas en depósito á la oficina recaudadora

que corresponda, recogiendo el agrimensor una constancia con que dará cuenta á la Tesorería para que haga ingresar la multa. La autoridad tambien avisará á la referida l'esorería.

Art. 11. Los expedientes originales de los terrenos medidos que existan en poder de los interesados, los remitirán á la Tesorería dentro de cien días de publicada esta ley, compareciendo por sí ó por personeros instruídos y espensados á confirmar sus posesiones. Los que no lo verificaren, no tendrán dereche en ningún tiempo á la adjudicación sin subasta. La posesión decenaria que habría de ganarse por ese medio, no produce el título de justa prescripción de que habla la real orden de 8 de Junio de 1814, antes bien; los que dejaren pasar los cien días sin causas enteramente legitimas justificadas, perderán por el mero hecho los costos de sus medidas y expediente, aplicables á la hacienda pública si los terrenos se tematan ó adjudican á otra persona, y si á los propios poseedores, pagarán una multa de CINCUENTA PESOS por suponerles ocultación maliciosa; todo esto sin perjuicio del cánon determinado por el artículo 6º de la lev número 51 de 12 de Mayo de 1835.

Art. 12. Los mismos cien días del artículo 11 se fijan á los comisionados para el desempeño de las comisiones que tengan hasta la publicación de esta ley, y doscientos á las que hayan recaído sobre terrenos de la frontera; siendo nulas y de ningún valor las medidas que después se practicaren, á no ser por los agrimensores, ó en el caso del artículo 9°. Pero si los agrimensores se hallaren á largas distancias, y ocurriese alguna solicitud relativa á terrenos, puede la Teresoría en obvio de perjuicios, nombrar comisionados especiales.

Art. 13. Puede la Tesorería nombrar un escribiente eventual mas para el desempeño de la Mesa de tierras, según lo exija su recargo, dotándolo al respecto de un peso por cada día de trabajo.

Art. 14. Para que ninguno pueda alegar ignorancia de esta ley, se publicará dos veces en el primer mes, no solo en el periódico oficial, sino tambien en cada pueblo del Estado, al son de caja, y con toda la solemnidad posible por las autoridades correspondientes, las cuales por los conductos ordinarios darán aviso de su publicación, y esas constancias obrarán

precisamente en la Tesorería para los efectos consiguientes; en la inteligencia, que si por omisión de las autoridades se excepcionaren las partes por ignorancia de la ley, de la responsabilidad que les imponen sus artículos relativos, sufrirán las autoridades una multa del valor equivalente al que por su culpa haya dejado de ingresar á las arcas del Erario.

Art. 15. Por esta ley se deroga la número 121 del Estado de 26 de Enero de 1850 y el artículo 68 de la Ley orgánica de hacienda de 11 de Julio de 1834. El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, y se le dé su debido cumplimiento

Ures, Mayo 14 de 1852.—Ramón Encinas, diputado presidente.—Rafael Buelna, diputado secretario.—José María H. de Escobosa, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado en Ures, á 14 de Mayo de 1852.— Fernando Cubillas.— Joaquin V. Elías, Secretario.



IGNACIO PESQUEIRA, Gobernador constitucional del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

NUMERO 45.

El Congreso del Estado en nombre del pueblo decreta la siguiente

Ley para la adquisición y fábricas de solares en todos los pueblos del Estado.

Art. 1. Todo terreno de los pueblos del Estado se clasificará por los Ayuntamientos respectivos en solares de primero, segundo y tercer orden.

Art. 2° Serán solares de primer orden, los comprendidos en las manzanas de las primeras y segundas calles más inmediatas al punto principal de los pueblos por todos rumbos.

Art. 3º Serán solares de segundo orden, los comprendidos en las manzanas de las terceras calles por

todas direcciones.

Art. 4 ° Serán solares de tercer orden, los demás

no comprendidos en los artículos 2º y 3º

Art. 5° Se tendrán por fabricados los solares de 1° y 2° orden, cuando los edificios lleguen á la altura de cuatro varas por todos rumbos, y los de tercer orden cuando tengan una tapia de dos varas de alto

por todas direcciones.

Art. 6° Todos los solares que después de la publicación de esta ley se registren y no se fabriquen en el término de dos años, contados desde la fecha en que se haga la adjudicación, pagarán una pensión mensual mientras permanezcan sin fabricarse. Esta pensión será la de un cuarto de centavo por vara cuadrada, á los solares de primer orden, un octavo á los de segundo y un diez y seis avo á los de tercer orden.

Art. 7° Todos los solares que estén titulados y se hubieren fabricado en los términos que expresa el art. 5°, se pensionarán conforme á lo dispuesto en el artí-

culo anterior mientras no se fabriquen-

Art. 8. A los dueños de casas que por algún rumbo de estos no las tuvieren fabricadas como lo previene el art. 5. se les concede desde la publicación de esta ley, el término de diez y ocho meses para que lo verifiquen, y de no hacerlo, se medirá la parte no fabricada con arreglo á la ley y se les exigirá por pensión mensual lo que resulte á razón de diez centavos por vara lineal.

Art. 9° Los tenedores de solares que una vez notificados de la pensión que deban pagar no la enterasen mensualmente en la Tesorería Municipal, serán penados con la pérdida del solar si dejaren de hacer el pago por tres meses consecutivos; y volverá el solar al dominio del Ayuntamiento, para que se adjudique primero al poseeder si lo pidiere, y en su defecto al

que lo denuncie.

Art. 10. Los fondos que se recauden en virtud de las pensiones que impone esta ley, se destinarán exclusivamente al fomento de la educación primaria en cada Municipalidad.

Art. 11. Se faculta al Gobierno para que reglamen-

te esta ley.

Art. 12. Se deroga la ley número 39 de 17 de Julio de 1847 y cuantas se opongan á la presente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y obser-

vancia.

Salón de sesiones del Congreso de Sonora. Ures, Mayo 29 de 1863.— Miguel Campillo, D. P.—Manuel Escalante, D. S.—F. S. Robles, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ures, á 2 de Junio de 1863.—I. Pesqueira.—Pedro G. Tato, Secretario. RAFAEL IZABAE, Vice-Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Sonora, en ejercicio del Poder Ejecutivo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha tenido á tenido á bien decretar lo siguiente:

"NUMERO 25.

El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

(1) Ley de solares.

Art. 1º En todas las poblaciones del Estado que excedan de mil habitantes, se clasificarán los solares para la construcción de casas, en primero, segundo y tercer orden. En las poblaciones cuyo censo no exceda de la cifra antedicha, la clasificación será solamente de primero y segundo orden.

Art. 2° Serán solares de primer orden los situados en las calles más importantes de cada población; los de segundo orden serán los que se encuentren en los lugares que sigan en importancia á los clasificados como de primer orden; y los situados en los puntos más

apartados, serán los de tercer orden.

Art. 3º La clasificación de que hablan los artículos anteriores será hecha por los Ayuntamientos. Las mismas corporaciones determinarán en sus Planes de Propios y Arbitrios la tarifa del valor de los solares de cada orden.

Art. 4º El que quiera adquirir un solar ocurrirá por escrito al Ayuntamiento solicitándolo y explicando su ubicación y sus linderos con toda claridad. El Secretario de la Corporación Municipal, anotará la fecha y hora en que se presentó la solicitud y el Presidente la pasará al Síndico para que en compañía del interesado pase á medir el solar con presencia de los colindantes si los hubiere, cuya operación se hará constar en una acta que se escribirá al pié del ocurso.

1) ABRUGATO POR LES No. 43 de 84 8000 1984 po 10 -Secol III 2 Form - 1884. Además, se agregará un plano en que se explicarán las colindancias, las medidas y la figura del terreno.

- Art. 5.º Practicada la medida y hecho el cálculo de la área que contiene, se hará saber al solicitante el valor del solar, para que lo pague en el término de tres días. Pasado este plazo sin enterar el valor, se tendrá como no hecha la solicitud.
- Art. 6.º Pagado el valor del solar, se tendrá por consumada la adjudicación, se archivará el expediente original y se dará al interesado una copia autorizada por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, cuya copia servirá de título.
- Art. 7.º Entre dos que denuncien un mismo solar, tiene la preferencia el que primero haya presentado su solicitud
- Art. 8.º La propiedad de los solares concedida por los Ayuntamientos es condicional y para conservarla y hacerla definitiva, los adjudicatarios deberán cumplir con las prescripciones de los artículos siguientes, bajo las penas que en esta ley se establecen.
- Art. 9.º Los dueños de solares comprendidos en los dos primeros órdenes, en las poblaciones de más de mil habitantes, y los propietarios de solares de primer orden en los pueblos de inferior censo, tienen la obligación de construir en ellos las casas ó edificios que estimen convenientes, bajo la pena de pérdida del solar en los términos que previene esta ley.
- Art. 10. Los solares de tercer orden en las poblaciones de más de mil habitantes y los de segundo en las de censo inferior, deben estar cuando menos, cercados por todos rumbos con tapia cuya altura no será menor de dos metros.
- Art. 11. Se tendrá por construída una casa ó edificio para cumplir con lo dispuesto en esta ley, cuando tenga lo menos una altura de cuatro metros por los lados que dan á las calles, estén techadas las piezas ó departamentos que constituyen el edificio y tengan puestas las puertas exteriores. Cuando los propietarios construyan los edificios en el interior de un solar, deberán poner en los límites que dan á las calles, enverjados de hierro ó madera ó balaustradas de piedra ú otro material equivalente, á satisfacción del Ayuntamiente, y en caso de no hacerlo en el plazo que se les señala, pagarán la contribución que expresa el artículo 17.

Art. 12. Los que adquieran solares despues de la publicación de esta ley tienen la obligación de hacer en ellos las construcciones que quedan expresadas en los artículos anteriores, en el término de dos años contados desde la fecha de la adquisición Si terminado este plazo no hubiere en el solar ninguna construcción, ó la que hubiere, fuere valuada en menos de cien pesos, el Ayuntamiento declarará caduco el título, lo comunicará al interesado, y podrá vender el solar á

este mismo ú á otra persona. Art. 13. Si vencido el término de dos años, de que habla el artículo anterior, las obras ejecutadas en el solar exceden del valor de cien pesos, se concederá al dueño un nuevo plazo de un año, para terminarlas hasta cumplir con lo prescrito en esta ley, cobrándosele una pensión mensual igual á la vigésima parte del valor en que se adjudicó el solar por el Ayuntamiento, y si fenecido este nuevo plazo las casas, edificios ó tapias no están como lo previenen los artículos 10 y 11, el título será declarado caduco por el Ayuntamiento; se dará aviso al interesado y se podrá vender el solar al mismo dueño anterior ó á un tercero; pero si se vende á un tercero, al valor de tarifa se agregará lo que valgan las obras construidas en el terreno, según avalúo que se practicará al hacerse la nueva adjudicación. Lo que importe este avalúo será para el dueño anterior y si éste no quisiere recibirlo ó estuviere ausente, sin tener representante, se depositará en la Tesorería Municipal.

Art. 14. Cuando el dueño de un solar cuyo título se declara caduco esté ausente y no tenga representante conocido, se le dará el aviso de que hablan los artículos anteriores por medio de publicaciones tres veces en veinte días en un periódico de la localidad, si lo hubiere, y en caso de no haberlo, por medio de cédulas que se fijarán en los parajes públicos durante un mes.

Art. 15. Los avalúos de que hablan los artículos 12

y 13 se practicarán de la manera siguiente:

I. Cuando se trate de declarar la caducidad de un solar en el cual se hayan ejecutado algunas obras, el avalúo de éstas se hará de común acuerdo entre el propietario y el Presidente Municipal, y si no pudieren convenirse, resolverá un tercero en discordia que habrán nombrado de antemano. Si no pudieren ponerse de acuerdo, sobre la elección del tercero, se sortearán los dos que se propongan á fin de que decida la suerte. El precio que de esa manera se señale á las obras, servirá de base para el cumplimiento de esta ley.

II. Cuando se trate de valorizar las obras ejecutadas en un solar para traspasarlas á un nuevo comprador, éste y el propietario anterior practicarán el avalúo, y si no pudieren convenirse, nombrarán cada uno un perito y si éstos no se pusieren de acuerdo, resolverá un tercero que habrán nombrado antes de proceder al avalúo. Cuando no hubiere acuerdo entre los dos peritos sobre la elección del tercero, resolverá el Presidente Municipal.

III. En cualquiera de los dos casos anteriores, el Síndico del Ayuntamiento hará las veces del propietario anterior del solar cuando éste esté ausente y no tenga representante conocido, ó cuando se niegue á

nombrar perito.

IV. Todo avalúo deberá hacerse en un plazo que no excederá de diez días, contados desde que se nombraron los peritos y si no se hiciere en ese término por culpa ó negligencia de alguno de ellos, se le aplicará por el Presidente Municipal una multa de cinco pesos y se prorrogará el término por tres dias más, al fin de los cuales, si no está hecho el avalúo se repetirá la multa y se sustituirá con otro el perito culpable.

Art. 16. En los casos de la fracción I del artículo anterior, los gastos del avalúo serán pagados por mitad entre el Ayuntamiento y el propietario. En los casos de la fracción II, cada uno de los interesados pagará su perito y entre ambos pagarán por mitad el tercero

en discordia.

Art. 17. Los que hayan fabricado sus solares por uno ó más lados y los tengan sin fabricar por otros lados de los que dan á la calle, pagarán una pensión mensual de veinte centavos por metro lineal de la parte no fabricada.

Art. 18. Desde luego que se publique esta ley, procederán los Ayuntamientos á formar un registro de los solares que actualmente estén sin fabricar conforme lo dispone la ley número 45 fecha 29 de Mayo de 1863 y notificarán á los tenedores de ellos la pensión que deben pagar según lo prevenido en la misma ley, con el fin de que si no hacen el pago correspondiente durante tres meses consecutivos, vuelvan los solares al dominio de los Ayuntamientos, quienes al adjudicarlos de nuevo se atendrán á lo prescrito en la presente ley.

Art. 19. Los solares que estén adjudicados cuando se publique esta ley y cuyo plazo de dos años para fabricarse no esté aun vencido, se sujetarán á lo dispuesto en el artículo anterior cuando dicho plazo se venza. Art, 20. Los solares cuya adjudicación esté tramitándose al comenzar á regir esta ley en cada lugar, pero que aun no estén definitivamente adjudicados, se sujetarán á lo que esta misma ley dispone respecto de solares que se soliciten posteriormente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observencia.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Hermosillo, Julio 15 de 1892.—Gustavo Torres, D. P.—Bartolomé A. Salido, D. S.—Martín J. Parra, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. – Hermosillo, Julio 16 de 1892. — Rafael Izabal. – Ramón Corral, Secretario.



Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

SECCIÓN 2°

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la Republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1º Los extranjeros avecindados y residentes en la República pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, inclusas las minas de toda clase de metales y de carbón de piedra, ya sea por compra, adjudicación, denurcia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la Ordenanza de Minería.

Art. 2° Ningún extranjero podrá, sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados ó Territorios fronterizos, sino á veinte le-

guas de la línea de la frontera

Art. 3º Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del Gobierno del Estado 6 Territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Art. 4.º En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas inmediatos á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5° Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan sujetos en todo

lo relativo á ellas á las disposiciones que se hayan dictado ó dictaren en lo sucesivo sobre traslación, uso y conservación de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningun tienpo, respecto de estos puntos el derecho de extraujería.

Art. 6° Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los Tribunales de la República y conforme á las leyes, con exclusión de toda intervención

extraña, cualquiera qe sea.

Art. 7° Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad de la propiedad y de la conservación del orden de la misma población en que están radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

Art. 8° Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esa circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expe-

dirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y

se le dé el debido cumplimlento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Febrero de 1856. - Ignacio Comonfort. - Al Ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines

consiguientes.

Dios y Libertad. México, 1^q de Febrero de 1856. -Siliceo



